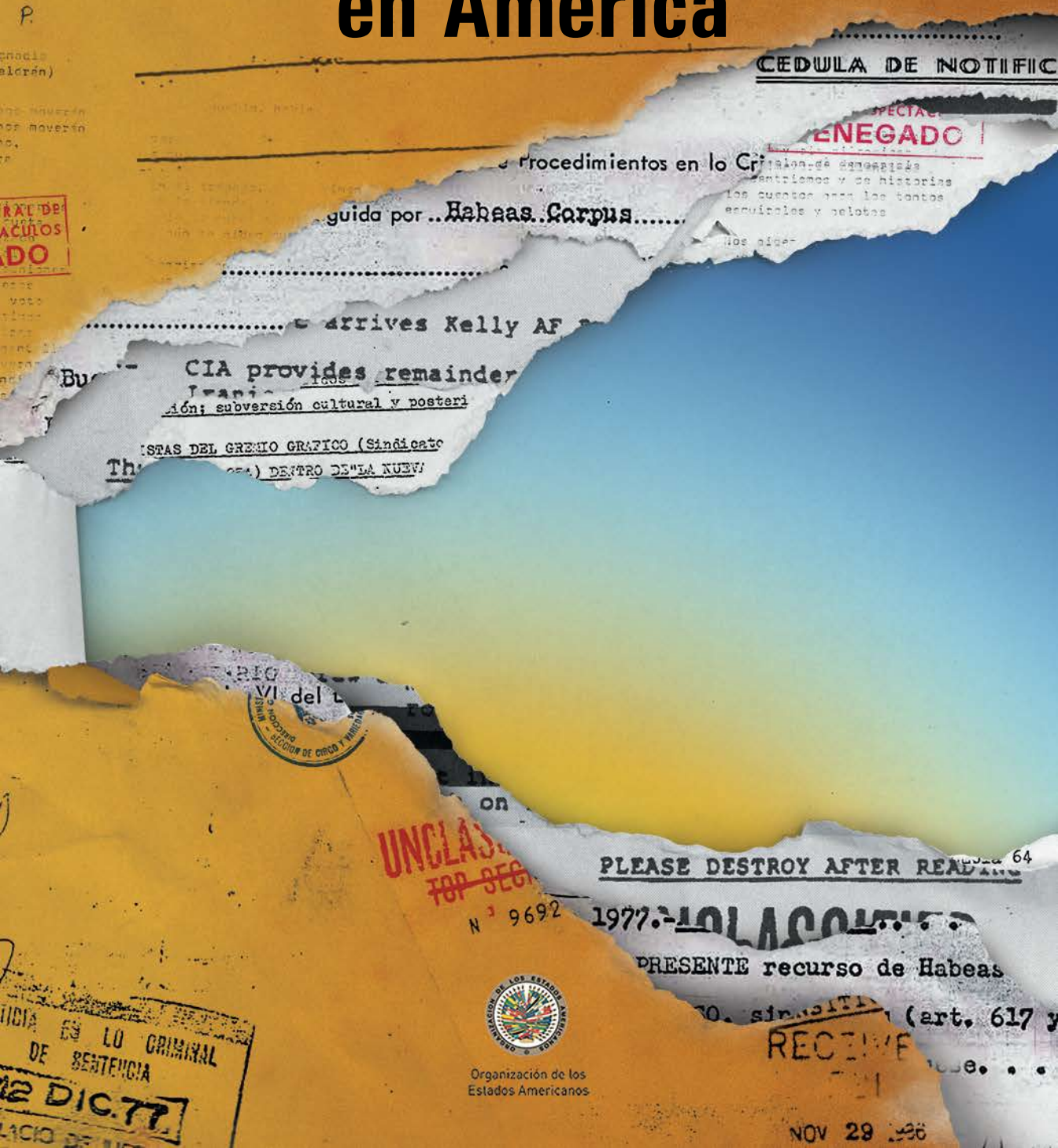
CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a la verdad en América



Organización de los Estados Americanos

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 2
13 agosto 2014
Original: Español

Derecho a la verdad en América

(Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación)

2014
www.cidh.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Documento publicado gracias al apoyo financiero de Argentina.
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH
y no reflejan la postura de Argentina.

Diseño de portada: Estudio Abasto para CIDH

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Miembros

Tracy Robinson

Rose-Marie Belle Antoine

Felipe González

José de Jesús Orozco Henríquez

Rosa María Ortiz

Paulo Vannuchi

James L. Cavallaro

Secretario Ejecutivo

Emilio Álvarez-Icaza L.

Secretaria Ejecutiva Adjunta

Elizabeth Abi-Mershed

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 2014.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO 3

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN 17

A. Relación entre democracia, derechos humanos y verdad 17
B. Importancia del derecho a la verdad 19
C. Objetivo, metodología y estructura del presente informe 20

CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO: CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 25

A. Reconocimiento del derecho a la verdad como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada 25

1. Obligación de investigar y sancionar a los responsables 28
2. Obligación de establecer la verdad de lo sucedido 29

B. Consolidación y contenido del derecho a la verdad en el sistema interamericano 31

1. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial 34
2. Derecho de acceso a la información y obligación de desclasificación de documentos 50

C. Derecho a la verdad como medida de reparación 57
D. Importancia de las Comisiones de la Verdad para el sistema interamericano 61

CAPÍTULO III
EXPERIENCIAS NACIONALES. INICIATIVAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA VERDAD 69

A. Mecanismos judiciales 69
B. Comisiones de la Verdad 84
C. La importancia de otras iniciativas complementarias 102

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 115

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

I. Introducción

1. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") han reiterado la intrínseca relación existente entre la democracia, y la vigencia y respeto de los derechos humanos. Hace casi treinta años, la Comisión Interamericana indicó que el análisis de la situación de los derechos humanos en los países de la región, "permite [...] afirmar que sólo a través del ejercicio efectivo de la democracia [...] los derechos humanos pueden garantizarse a plenitud".

2. Sin embargo, la historia de los países del Hemisferio se ha caracterizado por múltiples y reiteradas rupturas del orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado de carácter no internacional, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos períodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes. En esas circunstancias, ha sido frecuente la violación masiva y sistemática de derechos humanos y la comisión de graves infracciones al derecho internacional humanitario (en adelante "DIH") por parte de agentes estatales, particulares que operaron con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado, y miembros de grupos armados ilegales.

3. La falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido durante esos períodos ha sido una constante, una política de Estado e incluso una "estrategia de guerra", como en el caso de la práctica de las desapariciones forzadas. Así, la Comisión ha señalado que "un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones".

4. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Es a través de los esfuerzos para combatir la impunidad que los órganos del sistema han desarrollado estándares regionales que dan contenido al derecho a la verdad, y los Estados y la sociedad civil han desarrollado enfoques e iniciativas para implementarlos en una amplia gama de conceptos. Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional.

5. En este contexto, la CIDH ha preparado el presente informe con el objetivo de apoyar los esfuerzos del sistema interamericano orientados a la divulgación de los estándares sobre el derecho a la verdad, mediante la sistematización del marco jurídico aplicable y el análisis de algunas experiencias implementadas en la región. Asimismo, este informe representa una base de reflexión y diálogo para consolidar y mejorar la legislación, políticas y prácticas de los Estados dirigidas a abordar esta temática. Adicionalmente, mediante este informe, la Comisión responde al mandato encomendado por la Asamblea General de la OEA, mediante el punto resolutivo sexto de la Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad".

6. El presente informe consta de cuatro capítulos. En el capítulo introductorio se contextualizará la relación entre democracia, derechos humanos y verdad, la importancia del derecho a la verdad y se describirá la metodología utilizada para la elaboración del presente informe. En el segundo capítulo, la Comisión explicará el marco jurídico aplicable, esto es, las normas y estándares del sistema interamericano en relación con el derecho a la verdad. En el tercer capítulo, la Comisión analizará algunas iniciativas nacionales emprendidas por los Estados de la región así como de la sociedad civil, a la luz de los estándares señalados en el capítulo segundo. Finalmente, en el cuarto capítulo, la Comisión formulará las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

II. Marco jurídico: Conceptualización del derecho a la verdad en el sistema interamericano de Derechos Humanos

7. El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. No obstante, desde sus inicios tanto la CIDH como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana") como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH").

A. Reconocimiento del derecho a la verdad como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada

8. En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De esta forma, se ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. En suma, ambos órganos han sostenido que la práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.

9. En vista de la implicancia del fenómeno de la desaparición forzada, el cual continúa siendo un problema serio en las Américas[1], éste constituyó un tema de especial interés y atención para la Comisión desde sus inicios conforme a su mandato de monitoreo de la situación de los derechos humanos. Frente a esta situación, tanto la

[1] Véase, *inter alia*, CIDH, *Audiencia Desapariciones forzadas en las Américas*, 16 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=3.

CIDH como la Corte han establecido las obligaciones que corresponden a los Estados en supuestos de desapariciones forzadas de conformidad con los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Estas obligaciones se centran en adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como para reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima. Asimismo, también se estableció como obligación establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo.

10. Los Estados también tienen la obligación de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente a fin establecer la verdad de lo sucedido. La CIDH ha destacado el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación.

11. Es así como el derecho a la verdad empezó a manifestarse como un derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada, cuya obligación del Estado es la de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. La Comisión ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años. Por ello, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.

B. Consolidación y contenido del derecho a la verdad en el sistema interamericano

12. A través de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte, como se explica en el capítulo 2, apoyada en distintos informes e instrumentos de la Organización de Naciones Unidas (en adelante "ONU")[2], el derecho a la verdad se ha consolidado como

[2] ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 8. En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, *inter alia,* véase el Principio 9 de los "*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*", adoptados por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 que establece: "se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado". Asimismo, el "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" adoptado en el año 1991, al señalar los propósitos de la indagación, establece que: "como se indica en el párrafo 9 de los Principios, el

Continúa…

una garantía establecida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana.

13. Al respecto, la Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana.

14. Bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.

15. En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

16. En el presente informe, la Comisión analiza los estándares generales en materia del derecho a la verdad a la luz de la interpretación realizada por los órganos del sistema conforme a las disposiciones señaladas de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

1. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

17. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad es considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, la Comisión ha puntualizado que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.

…continuación
objeto general de una indagación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima".

18. En ese sentido, el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[3]. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"[4]. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

19. Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.

20. La Corte también ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.

21. En virtud de lo señalado, la Comisión resalta que ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos. Igualmente, la Corte ha resaltado que en casos de graves violaciones de derechos humanos, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas

[3] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Véase también: ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

[4] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

internas de ninguna índole. En relación con lo señalado, el presente informe resume los estándares interamericanos en materia de leyes de amnistía y jurisdicción penal militar.

a. Incompatibilidad de leyes de amnistía en relación con violaciones graves de derechos humanos

22. La Comisión ha sostenido que el derecho a la verdad no puede ser coartado, entre otras formas, a través de medidas legislativas tales como la expedición de leyes de amnistía. De manera constante la CIDH ha reiterado que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos genera una doble afectación. Por un lado, hace ineficaz la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Americana y Convención Americana, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, tal como lo establece el artículo 1.1 de la CADH. Por otro lado, impide el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental[5], y elimina la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables en tanto impide poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna[6].

b. Incompatibilidad e ilegitimidad de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos

23. Otra de las formas de limitar el acceso a la justicia de víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, y el consecuente derecho a conocer sobre la verdad de lo sucedido, se ha dado a través de la jurisdicción penal militar. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido de manera reiterada y constante que la jurisdicción militar no puede ejercerse para la investigación y sanción de casos de violaciones de derechos humanos[7]. La CIDH destaca que la jurisdicción militar debe aplicarse únicamente

[5] *Cfr.* CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 150; Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López Y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 225.

[6] Véase, *inter alia,* CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 78; Informe No. 34/96, Caso 11.228, Caso 11.229, Caso11.231, Caso11.282, Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, Pedro Vergara Inostrozo, 15 de octubre de 1996, párr. 76; Informe No.28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 41; Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145, Uruguay, 2 de Octubre de 1992, párr. 51 *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev, 13 de abril de 1998; Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 200; Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573,11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, Chile, 7 de abril de 1998, párr. 42.

[7] Véase, *inter alia*, CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de

Continúa…

cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado.

2. Derecho de acceso a la información y obligación de desclasificación de documentos

24. En contextos transicionales, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural. En ese sentido, la Comisión ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han resaltado que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y de acceder a la información también incluye a la sociedad en general en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos.

25. La obligación de acceso a la información en casos de graves violaciones a los derechos humanos contempla un conjunto de obligaciones[8]. En primer lugar y en relación con el marco jurídico pertinente, los órganos del sistema interamericano han indicado que el Estado, al imponer una limitación, tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material las causales para restringir el acceso a cierta información.

26. En segundo lugar, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma. En tercer lugar, la Corte ha establecido que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo[9].

27. En cuarto lugar, la Comisión también ha señalado que los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los

…continuación
2006. Serie C No. 140; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

[8] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

[9] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 171; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 194.

lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas.

28. Finalmente, el derecho de acceso a la información impone a los Estados, entre otros, el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse[10].

C. Derecho a la verdad como medida de reparación

29. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos[11]. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

D. Importancia de las Comisiones de la Verdad para el sistema interamericano

30. Las Comisiones de la Verdad (en adelante "CdV") son "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años"[12]. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones.

[10] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 77.

[11] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 30.

[12] ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase, asimismo, ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 13. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz.

31. Particularmente, la CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas que buscan investigar y esclarecer situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión ha celebrado la conformación de CdV en la región y su importancia para la garantía del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva.

32. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha considerado el establecimiento de una CdV como un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, la Corte ha sostenido que la instauración de una CdV, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

III. Experiencias nacionales. Iniciativas adoptadas por los Estados para cumplir con las obligaciones derivadas del derecho a la verdad

A. Mecanismos judiciales

33. Tal como se explica en el presente informe, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido que la garantía del derecho a la verdad como corolario de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y, dependiendo de las circunstancias del caso del derecho a la libertad de expresión, requiere la investigación y esclarecimiento judicial de las violaciones de derechos humanos y la superación de los obstáculos legales o *de facto* que impiden la judicialización de los responsables[13]. En ese contexto, algunos países de la región han dado pasos importantes en la judicialización de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, y en muchos casos, el inicio o reapertura de actuaciones judiciales ha sido consecuencia directa de decisiones y pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos mediante soluciones amistosas, informes de países o decisiones de casos de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana.

B. Comisiones de la Verdad

34. De manera complementaria a los procesos judiciales, las actividades llevadas a cabo por las CdV permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político. Al mismo tiempo, el trabajo de las CdV constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados. Al

[13] En el mismo sentido, en el marco de la ONU, se ha establecido que "muchas comunicaciones recibidas subrayan la importancia capital de los procedimientos penales en el ejercicio del derecho a la verdad". ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad,* A/HCR/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 89.

respecto, se ha señalado que las contribuciones de las experiencias exitosas de las CdV se vinculan, entre otras, con reconocer a las víctimas como sujetos de derechos, darles una voz y empoderarlas; promover la integración social; y proveer información importante para otros mecanismos de justicia transicional[14]. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que aun cuando las CdV no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen[15].

C. La importancia de otras iniciativas complementarias

35. Tomando en cuenta la complejidad de los fenómenos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, otras iniciativas han sido un aporte significativo a los esfuerzos oficiales al haber coadyuvado a la garantía del derecho a la verdad en sentido amplio. Estas iniciativas han contribuido al esclarecimiento y oficialización de las violaciones de derechos humanos como una medida de reparación para las víctimas y sus familiares, así como de conmemoración y recuerdo para la sociedad en general. Sin perjuicio de que el presente informe analiza principalmente iniciativas estatales, la Comisión también se refiere al rol indispensable que las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil han jugado en solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar un amplio abanico de iniciativas dirigidas a ejercer y exigir respeto en relación con el derecho a la verdad.

36. Por un lado, cabe resaltar la incansable actividad de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que han reclamado y continúan reclamando por la obtención de verdad, justicia y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos. Además de las iniciativas para llevar a cabo y apoyar la investigación de los hechos, las víctimas y sus representantes, los defensores y defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el impulso y el apoyo para las reformas en la legislación, la política y las prácticas necesarias para superar los obstáculos en relación con el derecho a la verdad. Sin pretender ser exhaustivo, el informe hace referencia a ejemplos de iniciativas de creatividad, de gran involucramiento por parte de diversos sectores y que reflejan la aplicación de los principios de derechos humanos en la búsqueda de la verdad y la justicia.

37. Por otra parte, en la región se han verificado iniciativas estatales tendientes a la reflexión y memorialización acerca de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos del pasado, así como a la dignificación de las víctimas. Entre esos esfuerzos, cabe destacar los reconocimientos de responsabilidad y pedidos de disculpas públicas por la comisión de graves violaciones de derechos

[14] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 24.

[15] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 298.

humanos formulados por altas autoridades del Estado, la construcción de museos, memoriales, archivos y monumentos destinados a recordar y conmemorar dichas violaciones, entre otros.

IV. Conclusiones y recomendaciones

38. Los Estados de las Américas han sido pioneros en la adopción de diferentes mecanismos destinados a enfrentar las situaciones de graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Sin embargo, todavía resulta necesario dar pasos decididos para resolver esas situaciones y crear los mecanismos necesarios a fin de reparar integralmente a las víctimas y fortalecer el Estado de Derecho. La remoción de los obstáculos legales y *de facto* señalados a lo largo del informe es un imperativo para cumplir con esos objetivos. En ese sentido, la CIDH reafirma su compromiso de colaborar con los Estados en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados.

39. En virtud de lo señalado en el presente informe, la CIDH recomienda a los Estados que:

1. Redoblen los esfuerzos para garantizar el derecho a la verdad en casos de violaciones graves de derechos humanos e infracciones al DIH. Para ello, la Comisión insta a los Estados a revisar su normativa interna; derogar aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta impidan cumplir con sus obligaciones internacionales; y adoptar legislación que garantice el derecho a la verdad.

2. En particular, redoblen los esfuerzos para prevenir el fenómeno de la desaparición forzada de personas e implementen los mecanismos necesarios para tipificarlo como un delito penal; esclarecer lo ocurrido a las víctimas; determinar su paradero; identificar los cuerpos exhumados; y entregar los restos a los familiares de acuerdo con sus deseos, así como con los mecanismos adecuados para asegurar su participación en el proceso. La CIDH recomienda a los Estados ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

3. Eliminen todos los obstáculos legales y *de facto* que impidan el inicio y/o seguimiento de procesos judiciales en relación con violaciones de derechos humanos, incluyendo la adopción y mantenimiento de leyes de amnistía.

4. Eliminen el uso de la jurisdicción penal militar para supuestos de violaciones de derechos humanos.

5. Adopten las medidas necesarias para garantizar la colaboración de todas las instituciones estatales en relación con la desclasificación de documentación y provisión de información en los procesos

investigativos judiciales o extrajudiciales en curso o que se inicien en el futuro. En el caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en contextos transnacionales o regionales, los Estados deben adoptar todos los esfuerzos necesarios para cooperar en la entrega de información oficial a los Estados que buscan investigar, juzgar y sancionar dichas violaciones.

6. Provean el apoyo político, presupuestario e institucional necesario a las iniciativas oficiales extrajudiciales de determinación de la verdad, tales como las Comisiones de la Verdad. En particular, los Estados deben garantizar condiciones adecuadas para la creación y funcionamiento a las Comisiones de la Verdad, y deben adoptar las medidas pertinentes para implementar efectivamente las recomendaciones formuladas por dichas Comisiones, en un plazo razonable.

7. Continúen llevando a cabo ejercicios de memorialización, pedidos de disculpas y reconocimiento de responsabilidad por la comisión de violaciones de derechos humanos.

8. Sistematicen los esfuerzos emprendidos en relación con la garantía del derecho a la verdad e implementen amplias campañas de difusión que permitan socializar los resultados alcanzados.

9. Adopten las medidas necesarias para clasificar, sistematizar, preservar y tener a disposición archivos históricos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos e infracciones de DIH.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

A. Relación entre democracia, derechos humanos y verdad

40. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reiterado la intrínseca relación existente entre la democracia, y la vigencia y respeto de los derechos humanos. Hace casi treinta años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") indicó que el análisis de la situación de los derechos humanos en los países de la región, "permite [...] afirmar que sólo a través del ejercicio efectivo de la democracia [...] los derechos humanos pueden garantizarse a plenitud"[16].

41. La democracia representativa es la forma de organización política explícitamente adoptada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA"). La Carta de la OEA establece en sus principios que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa"[17]. Asimismo, "la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región"[18]. En esa misma línea, los países del continente americano reforzaron su compromiso con los regímenes democráticos a través de la adopción de la Carta Democrática Interamericana[19], estipulando que "los pueblos de América tienen derecho a la democracia, y sus gobiernos, la obligación de promoverla y defenderla"[20]. Ese instrumento jurídico refleja tanto los esfuerzos realizados para la promoción y fortalecimiento de la democracia como la implementación de mecanismos orientados a prevenir y responder frente a situaciones que afecten el desarrollo del proceso político institucional democrático.

42. La Carta Democrática reafirma "que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática"[21] y estipula que:

> [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades

[16] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Cap. V.

[17] Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y por el Protocolo de Managua en 1993, artículo 3, inciso d).

[18] Carta de la Organización de los Estados Americanos, preámbulo.

[19] Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Lima, Perú.

[20] Carta Democrática Interamericana, artículo 1.

[21] Carta Democrática Interamericana, preámbulo.

> fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos[22].

43. Sin embargo, la historia de los países del Hemisferio se ha caracterizado por múltiples y reiteradas rupturas del orden democrático e institucional, situaciones de conflicto armado de carácter no internacional, guerras civiles y situaciones de violencia generalizada que se desarrollaron por largos períodos de tiempo, y que en algunos casos, todavía continúan vigentes. En esas circunstancias, ha sido frecuente la violación masiva y sistemática de derechos humanos y la comisión de graves infracciones al derecho internacional humanitario (en adelante "DIH") por parte de agentes estatales, particulares que operaron con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado, y miembros de grupos armados ilegales.

44. La falta de información completa, objetiva y veraz sobre lo sucedido durante esos períodos ha sido una constante, una política de Estado e incluso una "estrategia de guerra", como en el caso de la práctica de las desapariciones forzadas. Así, la Comisión ha señalado que "un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones"[23].

45. Ante esa situación, los Estados de la OEA han reconocido la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, esto es, el derecho que:

> asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron[24].

[22] Carta Democrática Interamericana, artículo 3.

[23] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

[24] OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad". Por su parte, el Estudio sobre el derecho a la verdad formulado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece que: "el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones. ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

46. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha resaltado la necesidad de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario[25], adoptando las medidas adecuadas para identificar a las víctimas, en especial en los casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos[26].

B. Importancia del derecho a la verdad

47. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados. Ello no sólo ha sido analizado por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte"), sino también por diversos órganos de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos[27].

48. Asimismo, el derecho a la verdad conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos-; servir a la justicia y lograr la reconciliación[28]. En

[25] OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad". En el mismo sentido, en el año 2009, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 12/12 sobre "El derecho a la verdad". En dicha Resolución, el Consejo reconoció "la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos"; y alentó a los "Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y dar una respuesta a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario".

[26] Resolución AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) – "El derecho a la verdad".

[27] Véase, *inter alia*, TEDH, *Case of Kurt v. Turkey*, Applications No.15/1997/799/1002, 25 de mayo de 1998, párr. 175; *Case of Çiçek v Turkey*, Application No. 25704/94, 27 de febrero de 2001, párr. 205; *Case of Bazorkina v Russia*, Application No. 69481/01, 27 de julio de 2006, párr. 121; *Case of Baysayeva v Russia*, Application No. 74237/01, 5 de abril de 2007, párr. 127; *Affaire Association « 21 Decembre 1989 »- et autres c. Roumanie*, Requêtes No. 33810/07 et 18817/08, 24 de mayo de 2011. párrs. 144, 145, 194; *Case of El-Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Application No. 39630/09, 13 de diciembre de 2012, párrs. 191-194, 255-257, 264. Asimismo, véase: Comisión Africana de Derechos Humanos, Comunicación 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa vs. Sudan*, 15 de noviembre de 1999, párr. 50; Comisión Africana de Derechos Humanos, Resolución ACHPR/Res.111 (XXXXII) 07 "*Resolution on the Right to a Remedy and Reparation for Women and Girls Victims of Sexual Violence*", 28 de noviembre de 2007; "*Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa*", 4 de octubre de 2011. Adicionalmente, véase: ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

[28] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

Continúa…

particular, en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal.

49. Al respecto, se ha indicado que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho)[29]. Dado que estos pilares son complementarios pero tienen un contenido y alcance propios, "la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición"[30].

C. Objetivo, metodología y estructura del presente informe

50. En el presente contexto, la CIDH considera que este informe tiene como objetivo apoyar los esfuerzos del sistema interamericano orientados a la divulgación de los estándares sobre el derecho a la verdad, mediante la sistematización del marco jurídico aplicable y el análisis de algunas experiencias implementadas en la región. Asimismo, este informe representa una plataforma de discusión para mejorar y consolidar la legislación, políticas y prácticas de los Estados dirigidas a abordar esta temática. Adicionalmente, mediante este informe, la Comisión responde con el mandato encomendado por la Asamblea General de la OEA, mediante el punto resolutivo sexto de la Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad"[31].

…continuación
En el seno de la ONU se ha indicado que los parámetros para el análisis de los mecanismos de justicia transicional proceden del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (*ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.); los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (*ONU, Asamblea General, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.); y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre *Derechos humanos y justicia de transición,* y *Derecho a la verdad* (ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 *Derechos humanos y justicia de transición* de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, *Derecho a la verdad* de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53_sp.pdf.).

[29] Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 21.

[30] Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 26.

[31] Véase, asimismo, Resolución AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07)- "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) – "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) - "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2595 (XL-O/10) – "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2662 (XLI-O/11) – "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2725 (XLII-O/12) – "El derecho a la verdad"; Resolución AG/RES. 2800 (XLIII-O/13) – "El derecho a la verdad".

51. Este informe es el resultado de la información que la Comisión ha analizado en relación con la evolución del derecho a la verdad en las Américas. Para ello, la CIDH se ha valido de la información proporcionada por los Estados y la sociedad civil en las audiencias públicas celebradas ante la Comisión y ante otros mecanismos internacionales de monitoreo de derechos humanos, los casos y peticiones presentados ante el sistema interamericano de derechos humanos, y los informes de país y temáticos elaborados por la Comisión. Asimismo, la CIDH ha utilizado decisiones internacionales y recomendaciones de organismos internacionales especializados para la identificación de estándares en la materia.

52. El presente informe consta de cuatro capítulos. En el presente capítulo introductorio se contextualiza la relación entre democracia, derechos humanos y verdad, la importancia del derecho a la verdad, y se describe la metodología utilizada para la elaboración del informe. En el segundo capítulo, la Comisión explicará el marco jurídico aplicable, esto es, las normas y estándares del sistema interamericano en relación con el derecho a la verdad. En el tercer capítulo, la Comisión analizará algunas iniciativas nacionales emprendidas por los Estados de la región, así como de la sociedad civil, a la luz de los estándares señalados en el capítulo segundo. Finalmente, en el cuarto capítulo, la Comisión formulará las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO: CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO: CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

53. El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. No obstante, desde sus inicios tanto la CIDH como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana") como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH").

54. De esta forma, en el presente capítulo la CIDH abordará (i) el reconocimiento del derecho a la verdad como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada; (ii) la consolidación del derecho a la verdad en el sistema interamericano; (iii) el derecho a la verdad como medida de reparación; y (iv) la importancia de las Comisiones de la Verdad en el sistema interamericano.

A. Reconocimiento del derecho a la verdad como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada

55. El derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el DIH al establecerse la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales o no internacionales[32]. Asimismo, se resaltó la existencia del derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas en dichos contextos[33].

56. En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica[34]. De esta forma, se ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y

[32] CICR, Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louis, *El derecho internacional humanitario consuetudinario,* 2007, norma 117.

[33] Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 32. Véase, asimismo, ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

[34] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155-157; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 112.

permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos[35]. En suma, ambos órganos han sostenido que la práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos[36] y cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *jus cogens*[37].

57. En vista de la implicancia del fenómeno de la desaparición forzada[38], el cual continúa siendo un problema serio en las Américas[39], éste constituyó un tema de especial interés y atención para la Comisión desde sus inicios conforme a su mandato de monitoreo de la situación de los derechos humanos[40]. Al respecto, ya en su Informe Anual correspondiente al año 1977, la Comisión resaltó la gravedad y describió el fenómeno de la desaparición forzada en la región en los siguientes términos:

> [s]on muchos los casos, en diferentes países, en que el Gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que los mismos están o han estado recluidos en determinados sitios de detención.
>
> Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la "desaparición" no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es,

[35] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 191.

[36] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 114.

[37] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

[38] Véase, *inter alia*, OEA AG/RES. 443 (IX-0/79) de 31 de octubre de 1979; AG/RES 510 (X-0/80) de 27 de noviembre de 1980; AG/RES. 618 (XII-0/82) de 20 de noviembre de 1982; AG/RES. 666 (XIII-0/83) del 18 de noviembre de 1983; AG/RES. 742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 y AG/RES. 890 (XVII-0/87) del 14 de noviembre de 1987.

[39] Véase, *inter alia*, CIDH, *Audiencia Desapariciones forzadas en las Américas*, 16 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=3.

[40] Véase, *inter alia*, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978*, OEA/Ser.L/V/II.47, doc. 13 rev.1, 29 junio 1979, pp. 22-24; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981,* OEA/Ser.L/V/II.54, doc.9 rev.1, 16 octubre 1981, pp. 113-114; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986,* OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1, 26 septiembre 1986, pp. 40-42; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987,* OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987, pp. 299-306; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 8 de mayo de 1990; y *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 16, 3 de octubre de 1985.

> por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.
>
> Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos[41].

58. Frente a dicha situación, la Comisión resaltó que los Estados tienen la obligación de adoptar distintas medidas, tales como:

> la averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas. Es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos[42].

59. Por su parte, la Corte ha señalado de manera reiterada que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la CADH, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[43].

60. Frente a esta situación, tanto la CIDH como la Corte han establecido las obligaciones que corresponden a los Estados en supuestos de desapariciones forzadas de conformidad con los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Estas obligaciones se centran en adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como para reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima. Asimismo, también se estableció como obligación establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo[44]. A continuación la

[41] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977*, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 abril 1978, Parte, II, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, conforme lo prescribe la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre.

[42] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980, Cap. III, F.e., párr. 11.

[43] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 126.

[44] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas.
Continúa…

Comisión abordará las obligaciones que se desprenden para los Estados en casos de desaparición forzada, a partir del análisis de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como su nexo con el derecho a la verdad.

1. Obligación de investigar y sancionar a los responsables

61. En relación con los parámetros de investigación en casos de desapariciones forzadas[45], la Corte ha determinado que, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación[46]. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia pues en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantizar derechos protegidos imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva[47]. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente[48].

62. En el mismo sentido, la Corte ha resaltado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales. Dichas autoridades deben ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse

…continuación
Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 126; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 231.

[45] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 256, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 285.

[46] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 65; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 108.

[47] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143*; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 65; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 108.

[48] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202*,* párr. 65; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 65; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 186.

privada de libertad[49]. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos a fin de lograr el objetivo de la investigación, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales[50].

63. Adicionalmente, al ser la desaparición forzada una violación grave de derechos humanos[51], y en consideración de su carácter continuado o permanente -cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada-, la obligación de los Estados continúa hasta su pleno cumplimiento[52]. Tal como será ampliado posteriormente, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como alguna otra disposición análoga tales como la aplicación ilegítima de la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem*, la aplicación de la jurisdicción penal militar o cualquier eximente similar de responsabilidad[53].

2. Obligación de establecer la verdad de lo sucedido

64. Los Estados también tienen la obligación de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente a fin establecer la verdad de lo sucedido[54]. Es así como la CIDH ha destacado el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo

[49] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

[50] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

[51] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 225.

[52] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

[53] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

[54] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 209.

ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación[55].

65. Cabe resaltar que la propia Corte afirmó ya desde su primera sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, relacionado a una situación de desaparición forzada, la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos", que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto[56]. Igualmente, la Comisión ha enfatizado que la Convención Americana protege el derecho a obtener y a recibir información, especialmente en los casos de desaparecidos, con relación a los cuales el Estado está obligado a determinar su paradero[57].

66. Es así como el derecho a la verdad empezó a manifestarse como un derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada, cuya obligación del Estado es la de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. La Corte ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido[58]. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años[59]. Por ello, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[60], por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad[61].

---

[55] *Cfr.* CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, párr. 45.

[56] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243.

[57] CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999.

[58] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 222.

[59] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 331; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

[60] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo.* Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 114; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones

Continúa…

67. Por último, como ha señalado la Corte, conocer la localización e identificación de las víctimas enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante años por encontrar a sus seres queridos, así como aporta a la reconstrucción de su integridad cultural. Asimismo, la Corte ha sostenido que establecer lo sucedido devela una verdad histórica que contribuye a cerrar un proceso de duelo y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder[62].

B. Consolidación y contenido del derecho a la verdad en el sistema interamericano

68. Tal como se estableció en la sección previa, desde sus inicios la CIDH destacó la importancia de esclarecer las situaciones de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, especialmente relacionada a la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. A través de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte[63], apoyada en distintos informes e instrumentos de la Organización de Naciones Unidas (en adelante "ONU")[64], el derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana.

…continuación
Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 270; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 123.

[61] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 301.

[62] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 265.

[63] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

[64] ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 8. En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, *inter alia,* véase el Principio 9 de los "*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*", adoptados por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 que establece: "se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado". Asimismo, el "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" adoptado en el año 1991, al señalar los propósitos de la indagación, establece que: "como se indica en el párrafo 9 de los Principios, el objeto general de una indagación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima".

69. Al respecto, la Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII[65] y XXIV[66] de la Declaración Americana, así como en los artículos 8[67] y 25[68] de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en

[65] Artículo XVIII de la Declaración Americana: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

[66] Artículo XXIV de la Declaración Americana: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

[67] Artículo 8 de la Convención Americana: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

[68] Artículo 25 de la Convención Americana: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

el artículo IV[69] de la Declaración Americana y el artículo 13[70] de la Convención Americana.

70. Bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos[71]. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos[72], así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la

[69] Artículo IV de la Declaración Americana: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

[70] Artículo 13 de la Convención Americana: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

[71] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

[72] Véase, *inter alia*, CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 221; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 142. Asimismo, véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales[73].

71. En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el "irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro[74]".

72. A continuación, la Comisión analizará los estándares generales en materia del derecho a la verdad a la luz de la interpretación realizada por los órganos del sistema conforme a las disposiciones señaladas de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

1. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

73. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad es considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial[75]. Dicho reconocimiento fue realizado por primera vez en la sentencia del año 2000 en el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, donde la Corte reconoció expresamente que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[76].

74. Asimismo, la Comisión ha puntualizado que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema

[73] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232*,* párr. 173; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219*,* párr. 201.

[74] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

[75] *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219, con cita de *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138*, párr. 62;* y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

[76] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables[77].

75. En ese sentido, el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares[78]. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[79]. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"[80]. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido[81] a través de una

[77] Véase, *inter alia,* CIDH, Informe No. 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Alfonso René Chanfeau Orayce y otros, Chile, 7 de abril de 1998, párr. 87, con cita de Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 86; CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 149.

[78] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Masacre Plan de* Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

[79] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. En el mismo sentido, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* define la impunidad como "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas". Asimismo, se establece que "la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones". ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

[80] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte IDH. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

[81] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Continúa…

investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares[82].

76. Asimismo, la Comisión ha sostenido que en casos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos que tienen carácter imprescriptible como la comisión de asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar la muerte o graves daños a la integridad física y mental, ataques contra la población civil o sus bienes, reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, los Estados tienen un deber reforzado de investigación y esclarecimiento de los hechos. Igualmente, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular cuando los hechos se desarrollan "dentro de un conflicto armado no internacional"[83].

77. Ahora bien, la Comisión ha dispuesto que la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[84].

78. Del mismo modo, la Corte ha determinado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos[85]. Asimismo, para garantizar su efectividad, las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación[86].

…continuación
Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 191; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 229.

[82] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

[83] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 298.

[84] CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

[85] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 156; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 146.

[86] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 166; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 146.

79. Adicionalmente, la Corte ha establecido que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[87]. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos"[88]. En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[89].

80. En cuanto a la participación de las personas más afectadas, la Corte ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos[90]. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación[91]. Sin perjuicio de ello, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[92].

---

[87] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*,* párr. 177; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 129.

[88] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 192; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 153.

[89] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 204; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 192.

[90] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32*,* párr. 246; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

[91] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192*,* párr. 233; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251.

[92] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 193.

81. Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos[93].

82. La Corte también ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[94]. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.

83. Ahora bien, en contextos de justicia transicional, la Comisión ha reconocido la complejidad de estos escenarios para garantizar los componentes de justicia, verdad, reparación y reconciliación. Al respecto, la CIDH ha señalado que es consciente de que los Estados tienen el derecho y el deber de fomentar políticas e implementar programas que tiendan a la reconciliación de sus pueblos[95]. Sin perjuicio de ello, al momento de diseñar tales marcos, existen ciertas obligaciones internacionales que deben ser observadas.

84. En ese sentido, cabe resaltar que en el seno de la ONU se ha indicado que los parámetros para el análisis de los mecanismos utilizados por el Estado en estos contextos proceden del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*[96], los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de*

[93] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 170; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96.

[94] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 158; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 192.

[95] Véase, *inter alia*, CIDH, Comunicado de Prensa 150/12, *Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos*, 26 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/150.asp.

[96] ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,* E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[97], y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre *Derechos humanos y justicia de transición,* y *Derecho a la verdad*[98], respectivamente[99]. Asimismo, sobre la importancia de observar tales obligaciones, el Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de la ONU ha sostenido que:

> [...] la Justicia Transicional es una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta. La satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición. [Asimismo,] sólo un enfoque integral para la implementación de estas medidas puede efectivamente responder a esta tarea y poner a las víctimas en el centro de todas las respuestas. [...] El reconocimiento de las víctimas como individuos y sujetos de derecho es esencial en cualquier intento por remediar las violaciones masivas de los Derechos Humanos y prevenir que se repitan. La reconciliación no puede constituir una nueva carga que pese sobre los hombros de quienes han sido victimizados[100].

85. En base a dichos parámetros, la Comisión ha indicado que un componente para el establecimiento de una paz duradera es que el marco de justicia transicional sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. La CIDH ha destacado que en la aplicación de una ley de justicia transicional, la satisfacción de los componentes de verdad y reparación deben ser rigurosamente examinados y confirmados, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de un sanción atenuada a un perpetrador"[101]. Adicionalmente, la Comisión

[97] ONU, Asamblea General, Resolución 60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.

[98] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 *Derechos humanos y justicia de transición* de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, *Derecho a la verdad* de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrccil/docs/A-65-53_sp.pdf.

[99] Peritaje de Javier Ciurlizza en el Caso 12.573, *Marino López y otros (Operación Génesis)* vs. Colombia. Disponible en: http://vimeo.com/60121157.

[100] Oficina del Alto Comisionado de las Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de Prensa, *La Justicia Transicional no es una forma 'blanda' de justicia",* nuevo Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff, 11 de septiembre de 2012. Disponible en: http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/la-justicia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de-justicia-nuevo-relator-especial-de-la-onu-pablo-de-greiff/.
Véase, asimismo, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 21° sesión, Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

[101] CIDH, *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia,* 2006, párr.38.

ha indicado que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes en conflicto no pueden eximir de ningún modo al Estado de las obligaciones y responsabilidades que éste ha asumido en virtud de la ratificación, tanto de la Convención Americana como de otros instrumentos internacionales sobre la materia[102].

86. En virtud de lo señalado, la Comisión resalta que ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos. Igualmente, la Corte ha resaltado que en casos de graves violaciones de derechos humanos, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[103]. En relación con lo señalado, a continuación la CIDH se pronunciará sobre los estándares interamericanos en materia de leyes de amnistía y jurisdicción penal militar.

a. Incompatibilidad de leyes de amnistía en relación con violaciones graves de derechos humanos

87. La Comisión ha sostenido que el derecho a la verdad no puede ser coartado, entre otras formas, a través de medidas legislativas tales como la expedición de leyes de amnistía[104]. De manera constante la CIDH ha reiterado que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos genera una doble afectación. Por un lado, hace ineficaz la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Americana y Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, tal como lo establece el artículo 1.1 de la CADH. Por otro lado, impide el acceso a información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental[105], y elimina la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los

[102] Véase, *inter alia,* CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Cap. IV, p. 195; CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 de febrero de 1994, Cap I.2.

[103] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 190; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 127.

[104] *Cfr.* CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 150; Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 225.

[105] *Cfr.* CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 150; Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 225.

responsables en tanto impide poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna[106].

88. En ese sentido, la Comisión reitera la importancia de que el proceso destinado a establecer la verdad requiera del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes[107]. Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas[108], la obligación de investigar, y determinar y sancionar a los responsables no puede limitarse bajo leyes de amnistía[109]. En particular, la Corte ha indicado que:

> las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1.y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por

[106] Véase, *inter alia,* CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 78; Informe No. 34/96, Caso 11.228, Caso 11.229, Caso11.231, Caso11.282, Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, Pedro Vergara Inostrozo, 15 de octubre de 1996, párr. 76; Informe N°28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 41; Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145, Uruguay, 2 de Octubre de 1992, párr. 51 *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev, 13 de abril de 1998; Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 200; Informe No. 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573,11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, Chile, 7 de abril de 1998, párr. 42.

[107] CIDH, *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, párr. 30.

[108] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 225.

[109] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 190; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 127.

> los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos[110].
>
> Asimismo, las leyes de amnistías afectan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas sean oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención[111].

89. La Corte también ha explicado que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención[112]. Más aún, la incompatibilidad respecto de la Convención Americana incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas "autoamnistías" y ello en atención, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional[113].

90. De esta forma, la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos y su carácter irrenunciable, así como la incompatibilidad de las leyes de amnistía que obstaculicen el cumplimiento de tal obligación, ha sido reconocida por los órganos del sistema interamericano en situaciones que se presentan en diversos procesos socio-políticos que han enfrentado distintos Estados en la región. En ese sentido, no se ha distinguido entre procesos de transición de las dictaduras a la democracia o procesos de búsqueda y consolidación de la paz.

91. Por un lado, la Corte ha concluido la incompatibilidad de las leyes de amnistía en **Perú**, **Chile**, **Uruguay**, **Brasil** y **El Salvador** al ser contrarias a las

---

[110] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 226.

[111] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 227.

[112] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 229.

[113] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 229; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 120; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 175.

obligaciones establecidas en la Convención Americana[114]. Por otro lado, a través de sus diferentes mecanismos, la CIDH ha analizado en varias oportunidades la compatibilidad de la normativa adoptada por diversos Estados con los estándares reseñados en los párrafos precedentes.

92. En el caso de **El Salvador**, la Comisión señaló que "la aprobación del Decreto de Amnistía, incluso después de haberse dictado una orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, eliminó legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido"[115]. Asimismo, la Comisión indicó que "la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, y la casi simultánea aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa [...], de una ley de Amnistía General (Decreto N° 486 de 1993), [podía] comprometer la implementación efectiva de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, conduciendo al eventual incumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Ilustrado Gobierno de El Salvador al suscribir los Acuerdos de Paz"[116].

93. En el caso de **Argentina**, la Comisión destacó que el efecto de la sanción de las Leyes de Punto Final No. 23.492 y Obediencia Debida No. 23.521 y el Decreto No. 1002 fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Las Leyes y el

[114] Véase, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 105-114; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 1477; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 195; y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 296.

[115] CIDH, Informe No. 26/92, Caso 10.287, Masacre de Las Hojas, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, cons. 11. En efecto, el decreto de amnistía establece que aquellas personas condenadas deben ser liberadas inmediatamente, y que aquéllas bajo proceso o de alguna manera involucradas en graves violaciones de derechos humanos no pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, ni demandadas civilmente, lo que consagra la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, dicha ley elimina legalmente el derecho a la justicia establecido por los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana, pues imposibilita una investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos, el procesamiento y sanción de todas aquellas personas involucradas y la reparación del daño causado. Con ello, como ya lo expresó la CIDH en relación con este decreto, "se desconocieron los derechos legítimos de reparación de los familiares de las víctimas, lo cual ciertamente no constituye una medida de reconciliación". CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Cap. II.2, Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad.

[116] CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Cap. II.2, Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad.

Decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho emanado del artículo 8.1 de la Convención Americana[117].

94. En el caso de **Uruguay**, la Comisión indicó que "la Ley de Caducidad N° 15.848 tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de los derechos humanos. Con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una investigación judicial seria e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores"[118]. Asimismo, la CIDH sostuvo que "el hecho de que la Ley de Caducidad no [hubiera] sido aplicada por la justicia uruguaya en varios casos [era] un avance significativo pero no basta[ba] para satisfacer los requisitos del artículo 2 de la Convención Americana. El Estado no sólo no anuló la ley de amnistía ni la dejó sin efecto por ser incompatible con las obligaciones que le impone la Convención Americana, sino que tampoco ofreció un recurso que permitiera reanudar las actuaciones judiciales archivadas en virtud de dicha Ley de Caducidad"[119].

95. En el caso de **Chile**, la Comisión consideró que "la auto-amnistía fue un procedimiento general por el cual el Estado renunció a sancionar ciertos delitos graves. Además, el decreto, de la manera como fue aplicado por los tribunales chilenos, impidió no solamente la posibilidad de sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera hecha y que no se conocieran los nombres de sus responsables (beneficiarios) de forma que, legalmente, éstos han sido considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno. La ley de amnistía dio lugar a una ineficacia jurídica de los delitos, y dejó a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, e imponerles los castigos correspondientes"[120]. Por ello, "el Estado chileno por órgano de su Poder Legislativo, es responsable por la no adecuación o derogación del Decreto-Ley de facto No. 2.191 del 19 de abril de 1978, lo cual resulta violatorio de las obligaciones asumidas por dicho Estado de adecuar sus normas a los preceptos de la Convención, con lo que se violaron sus artículos 1.1 y 2"[121]. Adicionalmente, la Comisión indicó que "[n]o obstante que la Corte Suprema subrayó el hecho de que los procedimientos civiles y penales son independientes, la manera como la amnistía fue aplicada por los tribunales claramente afectó el derecho de obtener reparación

[117] *Cfr*. CIDH, Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 32.

[118] CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrs. 35-36.

[119] CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena vs. Uruguay*, 21 de enero de 2010, párr. 73.

[120] CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70.

[121] CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 60.

en los tribunales civiles, ante la imposibilidad de individualizar o identificar a los responsables" [122].

96. En el caso de **Perú**, la Comisión señaló que la Ley de Amnistía No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley de Interpretación Judicial No. 26.492 no solamente no otorgó un recurso efectivo sino que fue más lejos, y negó toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos[123]. En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado que dejara sin efecto dichas leyes porque eran incompatibles con la Convención Americana, y que procediera a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales[124]. Por su parte, la Corte Interamericana sostuvo que la Ley de Amnistía obstaculizaba la investigación y el acceso a la justicia e impedía a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente[125]. Asimismo, consideró que:

> las leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye per se una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte" en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso Barrios Altos. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención[126].

97. En el caso de **Suriname** y la aplicación de la Ley de Amnistía de 1989, la Corte reiteró su jurisprudencia según la cual "ninguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos"[127]. Recientemente, la

[122] CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 65.

[123] *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996,* OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

[124] *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996,* OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6. Véase, asimismo, CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11. 045, La Cantuta vs. Perú*, 14 de febrero de 2006, párr. 117.

[125] Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105.

[126] Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 174.

[127] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 167, con cita de *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de
Continúa…

Comisión expresó su profunda preocupación con respecto a la legislación sobre amnistía aprobada por el Parlamento de Suriname el 5 de abril de 2012, mediante la cual se busca consolidar la inmunidad por violaciones de derechos humanos cometidas durante la era militar (1982-1992) y eliminar la excepción en la Ley de Amnistía de 1992 que se aplica a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Asimismo, la CIDH exhortó a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar[128].

98. En el caso de **Haití**, la Comisión manifestó su preocupación por la decisión de aplicar un estatuto de prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante el régimen de Jean-Claude Duvalier en Haití, efectuada el 30 de enero de 2012 por el juez de instrucción a cargo de investigar las denuncias. Ya en el año 2011, la Comisión subrayó el deber del Estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier y destacó que las torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas durante ese régimen son crímenes de lesa humanidad y, como tales, son imprescriptibles y no pueden quedar comprendidos dentro de una amnistía. La Comisión instó a las autoridades haitianas a cumplir con su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes[129].

99. En el caso de **Honduras**, la CIDH manifestó su preocupación respecto a la ambigüedad del Decreto de Amnistía aprobado por el Congreso Nacional el 26 de enero de 2010. En particular, la Comisión observó la referencia que se hace al delito político, la amnistía para conductas de carácter terrorista y la inclusión de la figura de abuso de autoridad sin indicar su alcance. Para la CIDH, aunque el texto contemplaba ciertas excepciones en cuanto a violaciones a los derechos humanos, el lenguaje era ambiguo, y el decreto no establecía criterios precisos o mecanismos concretos para su aplicación. Por ello, la Comisión instó a las autoridades de Honduras a revisar el decreto tomando en cuenta las obligaciones

…continuación
8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 151; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164.

[128] CIDH, Comunicado de Prensa 38/12, CIDH expresa preocupación por la legislación sobre Amnistía en Suriname, 13 de abril de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2012/038.asp.

[129] CIDH, Comunicado de Prensa 10/12, *CIDH insta a las autoridades haitianas a investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos*, 1 de febrero de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/010.asp. Véase, asimismo, CIDH, Comunicado de Prensa 3/11, *CIDH recuerda a Haití su deber permanente de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos*, 19 de enero de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/003.asp; Comunicado de Prensa 11/13, *CIDH recuerda a Haití su deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y urge a que se garantice independencia del Poder Judicial*, 20 de febrero de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/011.asp.

del Estado a la luz de los tratados internacionales, en especial la obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos[130].

100. En el caso de **Brasil**, la Comisión se pronunció sobre la Ley No. 6.683/79, aprobada el 28 de agosto de 1979. La Comisión consideró que dicha norma constituye una ley de amnistía al declarar la extinción de la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido "crímenes políticos o conexos con éstos" en el período de la dictadura militar, entre el 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979[131]. La CIDH agregó que los tribunales brasileños han interpretado la ley de amnistía en el sentido de que la misma impide la investigación penal, proceso y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas[132]. En ese sentido, la CIDH consideró que la Ley No. 6.683/79 es contraria a la Convención Americana, "en la medida que es interpretada como un impedimento a la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos"[133].

101. En el caso de **Colombia**, respecto al "Marco Jurídico para la Paz", la Comisión señaló que encontraba preocupante el concepto de selectividad y la posibilidad contemplada de renunciar a la investigación y procesamiento de graves violaciones a los derechos humanos, en cuanto a que serían incompatibles con las obligaciones del Estado. La CIDH reiteró que el sistema interamericano de derechos humanos ha dicho reiteradamente que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la protección y las garantías judiciales para lograr la investigación y procesamiento penal de los perpetradores en la jurisdicción ordinaria[134].

b. Incompatibilidad e ilegitimidad de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos

102. Además de la adopción de leyes de amnistía, otra de las formas de limitar el acceso a la justicia de víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, y el consecuente derecho a conocer sobre la verdad de lo sucedido, se ha dado a través de la jurisdicción penal militar. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido de manera reiterada y

[130] CIDH, Comunicado de Prensa 14/10, *CIDH manifiesta preocupación por Decreto de Amnistía de Honduras*, 3 de febrero de 2010.

[131] CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 97.

[132] CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 100.

[133] CIDH, Informe No. 91/08, Caso 11.552, Fondo, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 180.

[134] CIDH, Comunicado de Prensa 144A/12, *Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia*, Anexo al Comunicado de Prensa 144/12 emitido al culminar la visita *in loco* a Colombia, 7 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/144A.asp.

constante que la jurisdicción militar no puede ejercerse para la investigación y sanción de casos de violaciones de derechos humanos[135]. Esta posición ha sido reafirmada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su artículo IX establece que los hechos constitutivos de ese delito sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común, "con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar", y que, además, "los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse cometidos en el ejercicio de las funciones militares".

103. La CIDH destaca que la jurisdicción militar debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado[136], y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión ha sostenido de manera constante que:

> [e]l sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso. […]
>
> La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho[137].

[135] Véase, *inter alia*, CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

[136] Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132.

[137] CIDH, Informe No. 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párrs. 83, 84.

104. La Comisión también ha señalado que los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son "acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada"[138]. Además, "el vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil"[139].

105. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en supuestos donde la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado "el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia"[140]. La Corte ha resaltado la necesidad de que, además de la independencia e imparcialidad que deba tener un juez a cargo del conocimiento de una causa, éste debe ser competente[141].

106. Asimismo, la Comisión ha indicado que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un "arraiga[do] *esprit de corps*", que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que los obliga a encubrir delitos cometidos por sus colegas[142]. En ese sentido, la CIDH consideró que cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos[143]. La CIDH recuerda que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no

[138] Véase, *inter alia*, CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 30.

[139] Véase, *inter alia*, CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 30; *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs. México*.

[140] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

[141] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101.

[142] CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párrs. 26-29.

[143] CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 19.

tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[144].

2. Derecho de acceso a la información y obligación de desclasificación de documentos

107. En contextos transicionales, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural[145]. En ese sentido, la Comisión ha indicado que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos[146]. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte han resaltado que el derecho a ser informado sobre lo sucedido y de acceder a la información también incluye a la sociedad en general[147] en tanto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos[148].

108. En particular, la CIDH sostuvo que dicha información debe comprender:

> (i) la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; (ii) los elementos de carácter objetivo y subjetivo

[144] CIDH, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Eduardo Nicolas Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 196.

[145] CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 18 de febrero de 2011, párr. 473.

[146] CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999. En el mismo sentido, el Principio 24 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" establece que "las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones".

[147] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 173; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 76, 77; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200; *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243.

[148] CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224.

> que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; (iii) [los]elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; (iv) [la identificación de] las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) [la comprensión del] impacto de la impunidad[149].

109. De igual manera, los órganos del sistema interamericano han enfatizado que es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho[150]. La Comisión ha resaltado que "el deber de recordar", como corolario del derecho a la verdad, resulta de suma importancia a fin de evitar la recurrencia de violaciones en el futuro[151] y constituye una garantía

[149] Véase, *inter alia*, CIDH, *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, párr. 32, con cita de*, inter alia*, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

[150] CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 159.

[151] *Cfr.* CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 23, con cita de CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147. Véase, asimismo, CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador), 13 de abril de 2000. En el mismo sentido, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* establece: (i) el derecho inalienable a la verdad: cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones; (ii) el deber de recordar: el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas; (iii) el derecho de las víctimas a saber: independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; y (iv) las garantías para hacer efectivo el derecho a saber: incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado[152]. En el mismo sentido, la garantía del derecho de acceso a la información en supuestos de graves violaciones de derechos humanos es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática[153] y constituye una condición necesaria para promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, así como para prevenir la corrupción y el autoritarismo[154].

110. En vista de lo anterior, la CIDH ha sostenido que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. Igualmente, en el *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, la Corte remarcó que los Estados deben garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica relacionada con graves violaciones a los derechos humanos[155]. Ello supone que la obligación de acceso a la información en casos de graves violaciones a los derechos humanos contempla un conjunto de obligaciones positivas o de hacer[156].

111. En primer lugar, y en relación con el marco jurídico pertinente, los órganos del sistema interamericano han indicado que el Estado, al imponer una limitación, tiene la obligación de definir en forma precisa y clara, a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información[157]. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y

[152] CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

[153] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones*, párr. 12, con cita de Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana ("Comisión Birthler") (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

[154] CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

[155] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr.

[156] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

[157] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs.*
Continúa…

máxima trasparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley[158].

112. Por otra parte, cuando el Estado alega la protección de la seguridad nacional, debe demostrar, ante una autoridad imparcial, que hacer pública dicha información puede producir una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades de defensa propias de un Estado democrático[159]. En todo caso, excepciones como "Seguridad del Estado", "Defensa nacional" u "Orden público" deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana[160]. En estos términos, sería inaceptable, por ejemplo, considerar como objetivo legítimo del Estado la protección de la "seguridad nacional" bajo los parámetros de la llamada "doctrina de la seguridad nacional", al amparo de la cual se llevó a cabo una política represiva adoptada por distintos regímenes autoritarios en la región[161].

113. Tal como la Corte ha establecido, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse legítimamente en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes[162]. Diversos países de la región han

…continuación
Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[158] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

[159] CIDH, Alegatos Finales Escritos en el Caso 11.552, Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 21 de junio de 2010, párrs. 66-67.

[160] CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV.

[161] CIDH, Alegatos Finales Escritos en el Caso 11.552, Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 21 de junio de 2010, párrs. 66-67. Adicionalmente, la CIDH toma nota de información proporcionada por distintas organizaciones de derechos humanos relacionada con el funcionamiento de la Escuela de las Américas, institución de Estados Unidos que adiestró a centenas de militares y policías de varios Estados de América Latina durante la segunda mitad del siglo XX, muchos de ellos en el marco de épocas de dictaduras y/o conflictos armados internos. La CIDH observa que dichas organizaciones criticaron su funcionamiento debido a que se habrían adiestrado a estas personas sobre métodos que vulneraban derechos humanos, tales como el empleo de actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales. Para mayor información véase: http://www.amnestyusa.org/pdfs/msp.pdf;
http://soaw.org/index.php?option=com_content&view=article&id=762.

[162] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 196-202.

adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva[163].

114. Adicionalmente, no puede permitirse que la decisión de calificar como secreta la información en estos supuestos y de negar su entrega dependa exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito[164]. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada[165]. Al respecto, en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, la Corte estableció determinadas obligaciones en relación con el derecho al a acceso a la información al sostener que:

> el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la

[163] CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 18 de febrero de 2011, párr. 453. Véase, asimismo, Decreto No. 4/2010 de la Presidenta de la Nación Argentina, estableciendo, inter alia, que "corresponde relevar el secreto y confidencialidad de la información que pueda favorecer al conocimiento integral de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos"; Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 14, estableciendo que, "[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"; República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que "no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona"; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, "Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos". Véase, asimismo, CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, Cap. VII, párrs. 59-60, señalando que "autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto" y calificando de "suma importancia" el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que "el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar". Véase, asimismo, ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6, "La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General".

[164] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

[165] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

> efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos […]. Alegar ante un requerimiento judicial […], la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho[166].

115. En segundo lugar, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma[167]. Es así como las autoridades judiciales deben tener la posibilidad de acceder a la información *in cámara* o a visitas *in loco* para determinar, bien si los argumentos de otras agencias del Estado son legítimos, o para comprobar si una información que se ha reputado inexistente efectivamente lo es[168].

116. En tercer lugar, la Corte ha establecido que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo[169]. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En ese sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información[170].

---

[166] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

[167] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 137.

[168] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

[169] Véase, *inter alia,* Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 171; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 194.

[170] CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83.

117. En cuarto lugar, la Comisión también ha señalado que los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. La CIDH ha enfatizado que el llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen no es suficiente para satisfacer las obligaciones mencionadas[171].

118. En quinto lugar, el derecho de acceso a la información impone a los Estados, entre otros, el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse[172]. Esta práctica ya se ha reflejado en algunos países de la región que han creado "archivos de la memoria", encargados de recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente[173].

119. Adicionalmente, la Comisión enfatiza la importancia de que los Estados aporten información que dispongan en sus archivos a fin de apoyar los esfuerzos de un país de investigar o recopilar documentación sobre graves violaciones a los derechos humanos. La CIDH considera que el apoyo y compromiso de la comunidad internacional en este aspecto resulta vital para garantizar el derecho a la verdad en Estados que sufrieron épocas de graves violaciones a los derechos humanos. Estas relaciones entre Estados, como se verá posteriormente (véase *infra* párrs. 169-172) se han visto reflejadas tanto en iniciativas de

[171] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

[172] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 77.

[173] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 78, con cita del Decreto 1259/2003 del Poder Ejecutivo de Argentina que creó, el "Archivo Nacional de la Memoria" (publicado en el B.O. el 17 de diciembre de 2003). El artículo 1 de la norma establece que el archivo tendrá como función "obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones". Los considerandos del decreto señalan que, "deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, rehabilitar a las víctimas y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras".

cooperación judicial como de apoyo en la recopilación de información para la labor de Comisiones de la Verdad.

120. Finalmente, la CIDH considera que dada la gravedad de los crímenes internacionales así como la importancia de la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar, los Estados deben cooperar a fin de evitar la impunidad y la consecuente afectación al derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto. Al respecto, la CIDH ha indicado que la evolución de la normativa internacional ha permitido consolidar la figura de la jurisdicción universal, la cual constituye un mecanismo importante de justicia[174]. La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional, al margen de que el delito se haya cometido en la jurisdicción del Estado o que el perpetrador sea nacional de dicho Estado[175].

121. En ese sentido, la CIDH ha exhortado a los Estados miembros de la OEA a combatir la impunidad de los perpetradores de crímenes internacionales a través del ejercicio de la jurisdicción universal o en su caso de su extradición a fin de asegurar su juzgamiento[176].

C. Derecho a la verdad como medida de reparación

122. Desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha indicado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de reparar adecuadamente a cada víctima[177]. La reparación, de acuerdo con la Corte, es el término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede

[174] CIDH, Resolución No. 1/03, *Sobre juzgamiento de crímenes internacionales*, 24 de octubre de 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm

[175] Esta jurisdicción universal se ve reflejada en instrumentos tales como los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, una serie de instrumentos normativos regionales e internacionales contemplan múltiples bases de jurisdicción para el juzgamiento de crímenes internacionales. Entre otras, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el ámbito de la OEA, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes en el ámbito de las Naciones Unidas obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento. Incluso, el consenso de los Estados ha ampliado esta concepción a otras ofensas internacionales, como el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Véase: CIDH, Resolución No. 1/03, *Sobre juzgamiento de crímenes internacionales*, 24 de octubre de 2003. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm

[176] CIDH, Comunicado de Prensa 21/98, 15 de diciembre de 1998. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicado.21-98.htm

[177] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido[178]. Por su parte, la Comisión ha reconocido que los Estados pueden adoptar diferentes medidas de reparación que impliquen mecanismos judiciales y no judiciales[179].

123. La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición[180]. La Corte Interamericana ha establecido que "en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios"[181]. Asimismo, en situaciones de discriminación estructural, "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"[182].

124. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos[183]. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos[184]. Asimismo, el

[178] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 46; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 16.

[179] CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008.

[180] Véase, *inter alia*, CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32.

[181] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 220.

[182] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

[183] CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224.

[184] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 30.

conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. La Comisión ya ha establecido que:

> forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones[185].

125. En el mismo sentido, la Corte ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto[186]. En consecuencia, la Corte ha establecido de manera detallada y pormenorizada los elementos que conducen al cumplimiento del derecho a la verdad como medida de reparación.

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

> (i) "iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad total";
>
> (ii) "abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación";
>
> (iii) "tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos […] con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento

[185] CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

[186] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 190; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan";

(iv) "identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales […]. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo";

(v) "asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso";

(vi) "garantizar que las investigaciones […] se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria";

(vii) "asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial";

(viii) "asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables";

(ix) "[publicar] los resultados de los procesos correspondientes";

(x) "garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos";

(xi) "articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten";

(xii) "elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos";

(xiii) "promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan";

(xiv) "tomar en cuenta los impactos diferenciados";

(xv) "ejecutar las órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes y emitir las que sean pertinentes a efecto de enjuiciar a todos los responsables"; y

(xvi) "iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales"[187].

D. Importancia de las Comisiones de la Verdad para el sistema interamericano

127. Las Comisiones de la Verdad (en adelante "CdV") son "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años"[188]. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones[189].

[187] Véase, *inter alia, Corte* IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101*,* párr. 277; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217*,* párr. 237; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213*,* párr. 216; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 319-321; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 186, 212; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211*,* párr. 233.b.; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257.

[188] ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase, asimismo, ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 13. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz.

[189] Véase, *inter alia,* CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 91; Corte IDH. *Caso de la*
Continúa…

128. Particularmente, la CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas que buscan investigar y esclarecer situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos[190]. En ese sentido, la Comisión ha celebrado la conformación de CdV en la región y su importancia para la garantía del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva. En el caso de Brasil, por ejemplo, la Comisión señaló que:

> [la creación de una CdV es] como un paso fundamental para avanzar en el esclarecimiento de los hechos del pasado. El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que toda persona tiene derecho a conocer la verdad. En el caso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, acceder a la verdad de lo ocurrido constituye una forma de reparación. En este sentido, la formación de una Comisión de la Verdad […] desarrollará un rol fundamental en hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado, así como de todas las personas y de la sociedad en su conjunto[191].

129. En virtud de ello, la Comisión también indicó que:

> [l]a divulgación oficial de la verdad sobre las violaciones pasadas de derechos humanos puede desempeñar un papel fundamental en el proceso de recuperación y reconciliación y en sentar las bases para el debido procesamiento y castigo dentro del sistema judicial […]. La revelación de tales atrocidades perpetradas durante el conflicto armado, dentro de un informe oficialmente aprobado, dará al pueblo […] la posibilidad de reflexionar sobre las mismas, preparar respuestas coherentes y adoptar medidas para garantizar la paz en el futuro[192].

130. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha considerado el establecimiento de una CdV como un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, la Corte ha sostenido que la instauración de una CdV, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la

…continuación
Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 232; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234.

[190] Véase, *inter alia*, CIDH, Comunicado de Prensa 10/01, *Final de la visita in-loco a Panamá*, 8 de junio de 2001, párr. 21. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/10-01.htm.

[191] CIDH, Comunicado de Prensa 48/12, *CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil*, 15 de mayo de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/048.asp.

[192] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996,* OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Cap. V, Guatemala, párr. 28.

memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[193].

131. Bajo estas consideraciones, los órganos del sistema interamericano han hecho énfasis en la necesidad de que las CdV puedan acceder, sin restricciones, a la información necesaria para cumplir con su mandato. En ese sentido, la Comisión indicó que:

> cuando un Estado decide crear una comisión extrajudicial de investigación como mecanismo para contribuir al derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la sociedad en su conjunto, debe garantizar el acceso de dicha comisión a toda la información necesaria para asegurar el adecuado cumplimiento de su mandato. En particular, dicha comisión debe tener acceso pleno a los archivos del período que le corresponde investigar, incluyendo con ello el acceso a la información "secreta" o "reservada" sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho período. En principio, el acceso a dicha información, debe darse en las mismas condiciones que las que garantizan el acceso a los operadores judiciales que investigan violaciones de derechos humanos[194].

132. Asimismo, la Corte ha señalado que, frente a la negativa de las autoridades estatales de entregar información requerida por una CdV, se impide no sólo a los familiares de las víctimas el esclarecimiento de la verdad por vías extrajudiciales, sino que se priva a la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas[195]. Es así como la Corte decretó en el *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala* que "al impedir a los familiares el esclarecimiento de la verdad histórica, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado, [...] el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana"[196].

---

[193] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.297; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

[194] CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 18 de febrero de 2011, párr. 464.

[195] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 300-301.

[196] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 302.

133. Sin perjuicio de la importancia y utilidad de las CdV, tanto la Comisión como la Corte han señalado de manera reiterada que para respetar y garantizar el derecho a la verdad se requiere de una efectiva y diligente investigación judicial, cumplida en un plazo razonable. Así, la CIDH ha sostenido que:

> pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia […].
>
> Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1(1) de la Convención Americana), todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad[197].

134. Asimismo, la Comisión ha señalado que:

> La [CdV] establecida por el Gobierno democrático para investigar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, se ocupó de una buena parte del número total de casos y otorgó reparaciones a las víctimas o a sus familiares. No obstante, la investigación que realizó dicha Comisión sobre casos de violación del derecho a la vida y las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación.
>
> Además, esa Comisión no era un órgano judicial y su labor se limitaba a establecer la identidad de las víctimas de violaciones al derecho a la vida. Por la índole de su mandato, esa Comisión no estaba habilitada para publicar los nombres de quienes cometieron los delitos ni para imponer ningún tipo de sanción. Por tal razón, pese a la importancia que tuvo para establecer los hechos y otorgar compensación, no puede considerarse a la Comisión de Verdad como un sustituto adecuado de un proceso judicial[198].

[197] CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.

[198] CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párrs. 73-74.

135. Igualmente, la Corte ha sostenido que la "verdad histórica" contenida en los informes producidos por las CdV no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes[199], por lo cual es una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades[200].

[199] Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154*,* párr. 150, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 259.

[200] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

CAPÍTULO III

Experiencias nacionales. Iniciativas adoptadas por los Estados para cumplir con las obligaciones derivadas del derecho a la verdad

CAPÍTULO III
EXPERIENCIAS NACIONALES. INICIATIVAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA VERDAD

136. Los países de la región han avanzado en la adopción e implementación de iniciativas orientadas a la reconstrucción y memorialización de la verdad histórica, el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la reconciliación social. En ese sentido, se ha indicado que "si la verdad es una condición previa de la reconciliación, la justicia es al mismo tiempo su condición y su resultado"[201].

137. Una serie de factores tales como la intensidad y forma de finalización de un gobierno autoritario o una situación de conflicto armado o violencia generalizada; la voluntad política de las partes involucradas y actores estatales; la información disponible; la participación de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general; así como ciertos componentes estructurales e institucionales; y la historia y dinámicas propias de cada país han conllevado el diseño e implementación de diferentes mecanismos, modalidades y prácticas. En este capítulo, la CIDH describirá y analizará de manera esquemática las principales experiencias nacionales y sus características, a partir de tres ejes: (i) mecanismos judiciales; (ii) Comisiones de la Verdad; y (iii) otras iniciativas.

A. Mecanismos judiciales

138. Tal como se ha desarrollado en el capítulo precedente, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido que la garantía del derecho a la verdad como corolario de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y, dependiendo de las circunstancias del caso del derecho a la libertad de expresión, requiere la investigación y esclarecimiento judicial de las violaciones de derechos humanos y la superación de los obstáculos legales o *de facto* que impiden la judicialización de los responsables[202]. En ese contexto, algunos países de la región han dado pasos importantes en la judicialización de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, y en muchos casos, el inicio o reapertura de actuaciones judiciales ha sido consecuencia directa de decisiones y pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos mediante soluciones amistosas, informes de países o decisiones de casos de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana.

---

[201] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Cap. 1, Fundamentos de la reconciliación.

[202] En el mismo sentido, en el marco de la ONU, se ha establecido que "muchas comunicaciones recibidas subrayan la importancia capital de los procedimientos penales en el ejercicio del derecho a la verdad". ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad,* A/HCR/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 89.

139. En el caso de **Argentina**, en el año 1985, nueve miembros de la Junta Militar y otros oficiales de alto rango fueron condenados por la comisión de violaciones de derechos humanos[203]. Sin embargo, la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida obstaculizó el avance de los procesos judiciales. Asimismo, en el año 1989, el gobierno democrático indultó a: 38 oficiales de alto rango que no se habían beneficiado de la Ley de Obediencia Debida; 280 oficiales involucrados en los levantamientos contra el gobierno constitucional en los años 1987 y 1988; los miembros de la Junta Militar y comandantes condenados por su participación en la Guerra de Malvinas; y 4 miembros de la guerrilla. Finalmente, en el año 1990, el indulto se extendió a los miembros de la Junta que cumplían sentencia así como a 3 Generales y un líder de la guerrilla[204].

140. En el año 1995, durante la vigencia de las leyes que impedían el avance de los procesos judiciales, comenzaron a llevarse a cabo los "juicios de la verdad". Los "juicios de la verdad" fueron constituidos por jueces del Poder Judicial facultados para investigar formalmente a los responsables de los graves hechos denunciados, aun cuando no estuvieran facultados para sancionar a los responsables[205]. Varios años después, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida fueron declaradas nulas e inconstitucionales en tres sentencias judiciales emitidas en los años 2001, 2002 y 2003[206], a lo cual se sumó una decisión de la Cámara Federal de la Ciudad de La Plata que declaró que los crímenes cometidos en relación con graves violaciones de derechos humanos no podían estar sujetos a ninguna

[203] La CIDH observó con beneplácito y reconoció al Gobierno argentino el precedente histórico de haber enjuiciado y condenado por violaciones a los derechos humanos a los altos responsables del Gobierno de facto. CIDH, Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs. 32, 43.

[204] EAAF, *Informe anual 2007, Sección Especial: Derecho a la verdad*. Disponible en: http://eaaf.typepad.com/annual_report_2007/An07_RTT-3.pdf.

[205] EAAF, *Informe anual 2007, Sección Especial: Derecho a la verdad*. Disponible en: http://eaaf.typepad.com/annual_report_2007/An07_RTT-3.pdf. En el año 2000, como producto de una solución amistosa ante la CIDH, el Estado argentino se aceptó el derecho a la verdad "que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó." Asimismo, el Estado se comprometió a gestionar "normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado". CIDH, Informe No. 21/00, Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, Argentina, 29 de febrero de 2000, párr. 17.

[206] Véase, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Secretaría N° 7, Causa Nro. 8686/2000 caratulada "Simon, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", Sentencia de 6 de marzo de 2001; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de la ciudad de Buenos Aires, Secretaría N° 21, Causa Nro. 6.859/98 caratulada "Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad", Sentencia de 12 de septiembre de 2002; Juzgado Federal de Resistencia, Provincia de Chaco, Causa caratulada "Verbitsky, Horacio- C.E.L.S. S/ Inconstitucionalidad de las leyes N 23521 y 23492, en relación : Desaparición forzada de personas- torturas y homicidios agravados en hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belen (Chaco el 13 / 12 / 76, exte No. 306 / 01", Sentencia de 6 de marzo de 2003.

limitación[207]. Posteriormente, en el mes de agosto de 2003, mediante Ley 25.779, el Congreso de la República anuló ambas leyes con efecto retroactivo, habilitando la posibilidad de reabrir las causas criminales iniciadas en la década de 1980[208].

141. En virtud de lo anterior, a partir del año 2003 se inició un proceso de judicialización de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en diferentes jurisdicciones de ese país. En particular, el 24 de agosto de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, con referencia a los estándares del sistema interamericano, que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles[209]; mientras que en el año 2005 señaló que las leyes que consagraban la impunidad resultaban contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, de acuerdo con el estado de la cuestión y, fundamentalmente, con el precedente de la Corte Interamericana en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* y la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad y en la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el Informe 28/92 de la CIDH[210].

[207] *EAAF, Informe anual 2007, Sección Especial: Derecho a la verdad*. Disponible en: http://eaaf.typepad.com/annual_report_2007/An07_RTT-3.pdf. Información disponible en: http://www.apdhlaplata.org.ar/juridica/juridicab15.htm.

[208] EAAF, *Informe anual 2007, Sección Especial: Derecho a la verdad*. Disponible en: http://eaaf.typepad.com/annual_report_2007/An07_RTT-3.pdf.

[209] CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2012*, p. 33. Disponible en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe2012.pdf, con cita de Corte Suprema de Justicia de la Nación, Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-. Sentencia de 24 de agosto de 2004.

[210] CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2012*, p. 33. Disponible en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe2012.pdf. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: "[E]n la medida en que [las amnistías] se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables.[…A] fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de [amnistía] resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. [L]a sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc*., Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 31. Asimismo, respecto del rol de los poderes legislativo y judicial en cuanto a la determinación de inconstitucionalidad de una ley, la Corte Suprema señaló que "considerada la ley 25.779 [que anuló las leyes de amnistías], desde una perspectiva formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica.[…] la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, […] en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto". Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc*., Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, cons. 34.

142. Más recientemente, las cifras publicadas por el Ministerio Público Fiscal de Argentina en diciembre de 2013 revelan que: (a) son 1069 las personas procesadas, de las cuales 525 cuentan con una o más causas elevadas a juicio y 123 tienen alguna causa en la que la fiscalía solicitó la elevación a juicio; (b) se han condenado a 520 personas en causas por delitos de lesa humanidad aunque sólo 71 cuentan con sentencias firmes; y (c) se han absuelto a 60 personas[211]. Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ha estimado que más de dos mil personas, entre civiles y personal de las fuerzas armadas y de seguridad, están o estuvieron involucradas en causas vinculadas con el terrorismo de Estado[212]. El CELS señaló que desde el primer juicio celebrado en el año 2006 hasta agosto de 2013, 415 personas fueron condenadas y 35 absueltas[213].

143. En el caso de **Chile**, el Estado ha indicado que a partir del año 2001, el nombramiento de jueces especiales encargados de los procesos judiciales sobre derechos humanos, ha significado la reactivación y agilización de los mismos y al 31 de diciembre de 2008: (a) existirían 338 procesos judiciales pendientes relativos a 1.128 víctimas; (b) en 254 procesos participaría el Programa de Derechos Humanos como parte coadyuvante; (c) existirían 491 ex agentes del Estado con procesamientos y acusaciones, de los cuales 173 tendrían más de una; (d) habría 257 agentes condenados, 47 de los cuales tendrían más de una condena; (e) de todos los agentes procesados y condenados, 45 serían generales o almirantes, 17 brigadieres y 72 coroneles; (f) se habrían dictado diversas condenas en contra de los más altos jerarcas de los aparatos de seguridad del régimen militar[214]. En junio de

[211] Procuración General de la Nación, *Informe sobre el estado de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*. Actualización a diciembre de 2013. Disponible en: http://fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2014/01/Informe_Lesa_Humanidad_20_diciembre_2013.pdf.

[212] CELS, *Situación de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina*, 21 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1605. En particular, el CELS ha indicado que entre los responsables, se ha juzgado a imputados civiles que ocuparon diversos roles durante la época de terrorismo de Estado por su responsabilidad en delitos penales. En 2007, la tercera sentencia desde la reapertura condenó al sacerdote y ex capellán del fallecido comisario Raúl Camps, Christian von Wernich, a la pena de reclusión perpetua por su responsabilidad en los delitos de homicidio, tormentos y privación ilegal de la libertad. También fueron condenados, en los juicios que siguieron, civiles que se desempeñaban en dependencias de las Fuerzas Armadas como personal civil de Inteligencia. Son un total de 8 imputados entre los que resaltan las condenas a Ricardo Lardone en 2008 en Córdoba, Horacio Barcos en 2010 en Santa Fe, Eduardo Constanzo en 2010 en Rosario, y Raúl Guglielminetti en 2010 y 2011 y Eduardo Ruffo en 2011 en Capital Federal. El CELS también destacó el inicio del juicio oral por el Plan Cóndor en el año 2013, CELS, Derechos Humanos en Argentina. Informe 2012, p. 33. Disponible en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe2012.pdf. En el año 2012, la Comisión destacó que la sentencia dictada respecto de los ex dictadores Jorge Videla y Reynaldo Bignone por su responsabilidad en un plan sistemático de robo de bebés, constituyó un avance significativo en el combate contra la impunidad de las graves violaciones contra los derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar y, en especial, de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de niños y niñas. CIDH, Comunicado de Prensa 105/12, Argentina.

[213] CELS, A 10 años de la anulación de las leyes de impunidad. 21 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=&idc=1657.

[214] CELS, *Las cuentas pendientes de América Latina*, 21 de marzo de 2013. Información disponible en: http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1604. Mayor información

Continúa…

2010 el pleno de la Corte Suprema de Chile dictó el Acta 81-2010 mediante el cual se acordó que los Ministros de Cortes de Apelaciones se avoquen al conocimiento de las causas relativas a la violación de derechos humanos en el período de la dictadura militar comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990[215].

144. Recientemente, el Estado señaló que desde mayo de 2009 -fecha en donde se amplió las facultades del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- hasta septiembre de 2013, dicho órgano ha presentado 737 querellas criminales por graves violaciones a derechos humanos cometidas entre los años 1973 a 1990[216]. Sostuvo que tales querellas consideran a más de mil víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación[217]. Sostuvo que en este mismo periodo se dictaron 83 sentencias definitivas, de las cuales 78 terminaron en condena[218].

145. Por su parte, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales informó que entre julio de 2010 y junio de 2013 habrían: (a) 45 procesos finalizados en la Corte Suprema que involucran a 123 agentes estatales; (b) 24 absoluciones emitidas; y (c) 144 condenas emitidas, en las cuales 52 personas habrían recibido la pena efectiva de cárcel mientras que el resto habría recibido medidas alternativas de cumplimiento[219].

146. En relación con la ley de amnistía, la cual continúa vigente a la fecha, cabe mencionar que la Corte Interamericana observó que ésta no viene siendo aplicada por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998[220]. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera consistente mediante

…continuación
sobre algunas actuaciones judiciales disponible en: http://www.ddhh.gov.cl/fallosJudiciales.html. Chile, *Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a) anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/5/CHL/1, 16 de febrero de 2009, párrs. 24, 27, 28.

[215] Acta 81-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Chile. 1 de junio de 2010. Disponible en: http://pjudbeta.pjud.cl/documents/10179/67746/6.1.32.pdf/98dde6c7-f5ff-44bd-b808-35aa127ff434?version=1.0.

[216] Informe de Chile presentado ante el Consejo de Derechos Humanos. 11 de noviembre de 2013. A/HRC/WG.6/18/CHL/1. párr. 100. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/185/71/PDF/G1318571.pdf?OpenElement.

[217] Informe de Chile presentado ante el Consejo de Derechos Humanos. 11 de noviembre de 2013. A/HRC/WG.6/18/CHL/1. párr. 100. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/185/71/PDF/G1318571.pdf?OpenElement.

[218] Informe de Chile presentado ante el Consejo de Derechos Humanos. 11 de noviembre de 2013. A/HRC/WG.6/18/CHL/1. párr. 100. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/185/71/PDF/G1318571.pdf?OpenElement.

[219] Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile – 2013. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, pág. 47. Disponible en: http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp/wp-content/uploads/2013/10/Informe-Anual-2013-completo.pdf.

[220] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 121.

sentencias la inaplicabilidad del Decreto Ley No. 2.191[221]. Sin perjuicio de ello, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han resaltado que dicha positiva jurisprudencia nacional por sí sola no provee seguridad jurídica por lo que es necesario adoptar las medidas legislativas necesarias para que el Decreto Ley No. 2.191 carezca de efectos jurídicos[222].

147. En el caso de **Uruguay**, de acuerdo con el Estado, a partir del año 2005, una nueva interpretación del texto de la Ley de Caducidad por parte del Poder Ejecutivo posibilitó el accionar del Poder Judicial. Dicha interpretación ha permitido iniciar la investigación de diversos casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el período dictatorial. En base a lo anterior, se indicó que para el año 2008, los más emblemáticos responsables de violaciones a los derechos humanos del período se encontrarían encarcelados, incluyendo a dos dictadores aún vivos, un ex Ministro de Relaciones Exteriores, y ocho jerarcas policiales y militares[223].

148. En el año 2009, la Suprema Corte de Justicia de ese país resolvió que la Ley de Caducidad era inconstitucional, entre otros fundamentos, en base a que "la ilegitimidad de una ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron [graves violaciones de derechos humanos], gozando de impunidad durante regímenes *de facto*, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época"[224].

[221] Corte Suprema de Justicia de Chile. *Decisión del Pleno respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval*, Rol No. 517-2004, Caso 2477, de 17 de noviembre de 2004, cons. 33: [E]l Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar [tratados internacionales], la obligación de garantizar la seguridad de las personas […], quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. [Esa] Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado […] reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos. *Véase:* Corte Suprema de Justicia de Chile. Asimismo, véase: Corte Suprema de Justicia de Chile, *Caso de Claudio Abdón Lecaros Carrasco seguido por el delito de secuestro calificado*, Rol No. 47.205, Recurso No. 3302/2009, Resolución 16698, Sentencia de Apelación, y Resolución 16699, Sentencia de Reemplazo, de 18 de mayo de 2010.

[222] CIDH, Observaciones Finales Escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Lucero Vs. Chile*. 21 de marzo de 2013. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. 18 de noviembre de 2010, considerando 22.

[223] Uruguay, *Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2004-2008*, párr. 28. Disponible en: http://www.mec.gub.uy/pdf/epu.pdf.

[224] La Corte estableció que: "[nadie] niega que, mediante una ley dictada con una mayoría especial y para casos extraordinarios, el Estado puede renunciar a penalizar hechos delictivos. [S]in embargo, la ley es inconstitucional porque, en el caso, el Poder Legislativo excedió el marco constitucional para acordar amnistías [porque] declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podía atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos graves.[…][L]a regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y

Continúa…

149. Posteriormente, a partir de la Ley 18.831 de noviembre de 2011 mediante la cual se restableció el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985, se encontrarían en curso aproximadamente 140 causas. En particular, se habría procesado penalmente a un ex Presidente electo y uno ex Presidente *de facto*, a un ex ministro, y algunos miembros de alto rango de las Fuerzas Armadas[225]. Sin embargo, en febrero de 2013, la Corte Suprema declaró inconstitucional la ley de referencia, lo que supone dudas sobre la viabilidad de los procesos en trámite[226]. A raíz de dicha sentencia algunos jueces de primera instancia archivaron las investigaciones. Sin embargo, algunas recientes sentencias de Tribunales de Apelaciones que conocieron los recursos interpuestos contra dichos archivos han considerado que el período de vigencia de la Ley de Caducidad - desde diciembre de 1986 hasta junio de 2011- no puede ser considerado dentro de los plazos de prescripción de los delitos durante la dictadura, por lo que pueden continuar siendo investigados[227].

150. En el caso de **Perú**, de acuerdo con el Estado: (a) el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Anticorrupción condenó por homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos, Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Julio Salazar Monroe; sindicados algunos por ser responsables en calidad de jefes y/o superiores, y otros en calidad de integrantes del denominado escuadrón militar "Colina" (con penas que oscilan entre los 15 y 25 años de pena privativa de la libertad); (b) el 07 de octubre de 2011, la Sala Penal Nacional condenó al ex Teniente del Ejército peruano, Enrique Aurelio De La Cruz Salcedo a 17 años de pena privativa de la libertad, como autor mediato del secuestro y ejecución extrajudicial de siete campesinos del distrito de Pucayacu, provincia del Huanta, departamento de Ayacucho; (c) los líderes de los grupos Sendero Luminoso y el MRTA han sido procesados y condenados; y (d) como resultado del trabajo conjunto realizado entre las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, Huancavelica y Huancayo; y el Equipo Forense Especializado (EFE) se han logrado importantes avances en la recuperación, identificación y entrega de cuerpos de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y durante el período 2002 – abril 2012 se han recuperado los restos de 2,109 individuos, de los cuales 1,074 han

…continuación
Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 219, con cita de Suprema Corte de Justicia de Uruguay, *Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet*, Sentencia No. 365, párrs. 8 y 9, cons, III.2, párr. 13, III.8, párrs. 6, 15.

[225] ONU, Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Pablo de Greiff. *Observaciones preliminares al final de su visita oficial a la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, 4 de octubre de 2013.

[226] CELS, *Las cuentas pendientes de América Latina*, 21 de marzo de 2013. Información disponible en: http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1604.

[227] Nota de prensa "Grietas en la muralla" publicada en Caras&Caretas. 16 de julio de 2014. Disponible en: http://www.carasycaretas.com.uy/grietas-en-la-muralla/.

sido identificados y entregados a sus familiares[228]. Adicionalmente, otras fuentes indican que en el período 2005-2012, se produjeron 9 sentencias condenatorias, 26 sentencias absolutorias y 11 sentencias mixtas, como resultado de las cuales 12 imputados estaban ausentes, 66 fueron condenados y 113 resultaron absueltos[229].

151. En particular, el 7 de abril de 2009 la Sala Especial *Ad Hoc* de la Corte Suprema de Justicia determinó la responsabilidad penal del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori en las masacres de Barrios Altos y La Cantuta -que fueron calificadas como delitos de lesa humanidad-, y el secuestro agravado de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, condenándolo a 25 años de pena privativa de libertad. El 30 de diciembre de 2009, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos[230].

152. Respecto a las leyes de amnistía, el Tribunal Constitucional de ese país consideró que "no opera [la presunción de que el legislador penal ha querido actuar dentro del marco de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales] cuando se comprueba que mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal pretendió encubrir la comisión de delitos de lesa humanidad. Tampoco cuando el ejercicio de dicha competencia se utilizó para "garantizar" la impunidad por graves violaciones de derechos humanos"[231].

153. En el caso de **Guatemala**, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)"; "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)"; "Bámaca Velásquez"; "Carpio Nicolle y otros"; "Masacre de las Dos Erres" y, ordenó que el Ministerio Público realice nuevas investigaciones para determinar a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos establecidas en las respectivas sentencias[232].

[228] Perú, *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/14/PER/1, 7 de agosto de 2012, párrs. 32, 35.

[229] Información disponible en: http://rightsperu.net/index.php?option=com_content&view=category&id=40&layout=blog&Itemid=58. Al respecto, se ha sostenido que en los procesos judiciales predominan las sentencias absolutorias en virtud de aplicación de criterios restrictivos en la valoración de la prueba, CELS, *Las cuentas pendientes de América Latina*, 21 de marzo de 2013. Información disponible en: http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1604.

[230] Perú, *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/14/PER/1, 7 de agosto de 2012, párr. 35.

[231] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 218, con cita de Tribunal Constitucional de Perú, *Caso Santiago Martín Rivas*, Recurso extraordinario, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 53.

[232] CIDH, Comunicado de Prensa 33/12, *CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres*, 27 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/033.asp. El Estado ha informado que se han dictado sentencias condenatorias en los casos El Jute, Dos Erres, Plan de Sánchez, Río Negro y Fernando García. Guatemala, *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/WG.6/14/GTM/1, 7 de agosto de 2012, párr. 70.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala se fundaron en el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana y en que el Estado de Guatemala "bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal supra nacional"[233].

154. Puntualmente, las investigaciones vinculadas con el caso de la Masacre de Plan de Sánchez fueron reabiertas y en el año 2011 cinco hombres fueron capturados acusados de haber sido autores materiales de la masacre[234] y habrían sido condenados[235]. Asimismo, en el caso de la Masacre de las Dos Erres, el 2 de agosto de 2011 se profirió sentencia contra Reyes Colin Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y Carlos Antonio Carías López y se formularon solicitudes de extradición[236]. En el mes de mayo de 2012, Efraín Ríos Montt también fue acusado por homicidio y delitos de lesa humanidad en relación con la Masacre de Dos Erres, mientras que en marzo, Pedro Pimentel, ex miembro de una fuerza especial del Ejército, fue condenado a 6.060 años de prisión por su rol en la misma masacre[237].

[233] CIDH, Comunicado de Prensa 15/10, *CIDH saluda decisión de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala*, 3 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/15-10sp.htm.

[234] CIDH, Comunicado de Prensa 33/12, *CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres*, 27 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/033.asp.

[235] ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*, A/HRC/22/17/Add.1, 7 de enero de 2013, párr. 37.

[236] El 2 de agosto de 2011 el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente concluyó que Reyes Colin Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y Carlos Antonio Carías López fueron responsables como autores del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad de los pobladores de las Dos Erres; así como como autores de los delitos contra los deberes de humanidad, cometidos en contra de la seguridad del Estado; por lo que se les impuso la pena de 30 años de prisión inconmutables; que Carlos Antonio Carías López es responsable como autor del delito de hurto agravado, cometido en contra del patrimonio de los pobladores del parcelamiento de las Dos Erres. Los recursos de apelación presentados fueron declarados improcedentes. Asimismo, el Tribunal Primero B de Mayor Riesgo resolvió condenar al señor Pedro Pimentel Ríos por el delito de asesinato cometido en contra de la vida de 201 personas que habitaban el Parcelamiento Dos Erres y por el delito contra los deberes de humanidad cometido en agravio de las mismas personas. Finalmente, el 10 de septiembre de 2010, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala ordenó la extradición activa a Estados Unidos de los sindicados, quienes aún se encuentran pendientes de aprehensión y se solicitó la extradición activa en Canadá de Jorge Vinicio Sosa Orantes, quien fue arrestado el 14 de enero de 2011 en Calgary, Canadá. *Cfr.* Corte IDH. *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 4 de septiembre de 2012, párrs. 7-8.

[237] CIDH, Comunicado de Prensa 33/12, *CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres*, 27 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/033.asp. Adicionalmente, se ha indicado que el 20 de agosto de 2012, un exjefe de la policía fue condenado por su participación en la desaparición forzada del estudiante Edgar Sáenz Calito en 1981. En septiembre, se iniciaron diligencias en el caso de violaciones y esclavitud sexual de 15 mujeres en una base militar en Izabal, entre 1982 y 1986. En febrero se iniciaron exhumaciones dentro de las instalaciones militares en Cobán (Alta Verapaz). En octubre se habían exhumado osamentas de 466 víctimas, incluyendo por lo menos 75 pertenecientes a menores; muchas mostraban posibles señales de tortura. Este proceso, así como la identificación de tres personas enterradas en un antiguo destacamento militar en San Juan Comalapa (Chimaltenango), cuyos nombres aparentemente aparecen en el —Diario Militar , son resultado de los

Continúa…

155. Adicionalmente, tras perder la inmunidad de que gozaba como miembro del Congreso, el 10 de mayo de 2013, Efraín Ríos Montt fue condenado en primera instancia a 50 años de prisión por el delito de genocidio, y a 30 años de prisión por crímenes de lesa humanidad relacionados con 15 masacres ocurridas durante los 17 meses que ocupó el poder en 1982 y 1983, en las cuales murieron 1.771 indígenas de la etnia ixil, entre otros delitos[238]. El 20 de mayo del mismo año, la Corte Constitucional anuló la sentencia y ordenó que el juicio se retrotrajera al 19 de abril de 2013[239]; mientras que el 22 de octubre ordenó a la jueza de primera instancia que emitiera una resolución en la que fundamentara su aceptación o rechazo al incidente de excepción de la extinción de la persecución penal, basado en el decreto de amnistía emitido por el general Óscar Humberto Mejía Víctores, el 10 de enero de 1986[240].

156. En el caso de **Colombia**, se ha indicado que: (a) se han dictado condenas contra 218 miembros de las FARC y 28 del ELN por la comisión de delitos tales como asesinato, desplazamiento forzado, toma de rehenes, tortura y reclutamiento de NNA; (b) algunos altos mandos, entre ellos los jefes de las FARC y del ELN y sus respectivos segundos mandos, han sido condenados *in absentia*; (c) ocho miembros actuales o antiguos miembros del Secretariado de las FARC, su más alto órgano director; y cuatro miembros actuales del Comando Central del ELN han sido condenados *in absentia*[241]; (d) se condenó a 14 personas en los procesos de Justicia y Paz, mientras que como consecuencia de los hechos revelados en los

…continuación
esfuerzos de la sociedad civil y el Ministerio Público de investigar y perseguir violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado. Los archivos del Estado Mayor Presidencial fueron trasladados al Archivo General de Centroamérica (AGCA). ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*, A/HRC/22/17/Add.1, 7 de enero de 2013, párrs. 37, 40, 41.

[238] Información disponible en: https://www.hrw.org/es/news/2013/05/13/guatemala-condenan-rios-montt-por-genocidio. La Comisión ha destacado el enjuiciamiento de Efraín Ríos Montt, así como el procesamiento de los generales retirados Héctor López Fuentes y José Mauricio Sánchez por el delito de genocidio. CIDH, Comunicado de Prensa 33/12, *CIDH valora avances contra la impunidad en Guatemala y expresa preocupación por la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas y las mujeres*, 27 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/033.asp.

[239] Información disponible en: http://www.fidh.org/es/americas/Guatemala/anulacion-de-la-condena-al-general-rios-montt-la-fidh-solicita-a-la-corte-13809; http://www.larepublica.pe/27-05-2013/ratifican-anulacion-de-sentencia-contra-jose-efrain-rios-montt.

[240] El nuevo juicio debería comenzar en abril de 2014. Información disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/rios_montt-amnistia-corte_de_constitucionalidad-juicio_genocidio-cc-masacre_0_1016298381.html#.UmfeTyUBvls.facebook; http://www.telam.com.ar/notas/201310/37644-rios-montt-cerca-de-ser-beneficiado-por-la-amnistia-de-1986.html. Al respecto, la CIDH ha reiterado que "el Estado de Guatemala debe asegurar que la Ley de Amnistía (Decreto Ley 8-86) no represente un obstáculo para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos". Véase, *inter alia*, CIDH Comunicado de Prensa 80/13, *Guatemala debe investigar graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado*, 25 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/080.asp.

[241] *Cfr.* Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 12.

procesos ante esa jurisdicción, se iniciaron 10.780 casos en el sistema de justicia penal ordinaria con el fin de investigar la posible responsabilidad de terceros implicados en los incidentes[242], y se declaró culpables a 23 líderes paramilitares en el sistema de justicia ordinaria[243].

157. Adicionalmente, se señaló que las declaraciones hechas por miembros desmovilizados revelaron la existencia de acuerdos entre grupos paramilitares y ciertos miembros del Congreso, funcionarios públicos, miembros del Ejército, de la Policía y de entidades privadas, consecuencia de lo cual hasta agosto de 2012, más de 50 ex congresistas han sido condenados por la Corte Suprema[244], y tres senadores y un gobernador fueron condenados por asesinato, desapariciones forzosas, secuestro y tortura[245].

158. En cuanto a los actos atribuibles a oficiales del Ejército, se ha indicado que 207 miembros de las fuerzas armadas han sido condenados por asesinatos de civiles, con sentencias que van de 9 a 51 años de cárcel. Asimismo, existen 27 condenas por complicidad y encubrimiento del asesinato de civiles, con sentencias de entre 2 y 6 años de cárcel. La Unidad de DDHH y DIH del Estado está investigando 1669 casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles atribuidas a las fuerzas del ejército y presentadas como muertes en combate, en las que el número de víctimas podría llegar a 2896[246].

159. Respecto a las leyes de amnistía, la Corte Constitucional de ese país señaló que "figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos"[247].

---

[242] *Cfr.* Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 165.

[243] *Cfr.* Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 166.

[244] Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 177.

[245] Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 178.

[246] Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio,* noviembre de 2012, párr. 180.

[247] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 222, con cita de Corte Constitucional de Colombia, Revisión de la Ley 742, de 5 de junio de 2002, Expediente No. LAT-223, Sentencia C-578/02, de 30 de Julio de 2002, apartado 4.3.2.1.7.

160. La CIDH en su informe de 2013 sobre la situación de derechos humanos en Colombia estimó positivo que las versiones libres de los paramilitares desmovilizados rendidas en el marco de la Ley No. 975 hayan resultado instrumentales para el hallazgo de cuerpos de personas desaparecidas[248].

161. En el caso de **Brasil**, se ha indicado que algunos fiscales federales habrían iniciado procesamientos penales de miembros de los servicios de seguridad por secuestros cometidos durante el gobierno militar (1964-1985), afirmando que se trataba de "delitos continuados" y, por tanto, no comprendidos en la Ley de Amnistía[249]. El 28 de agosto de 2014 el Procurador General de la República, Rodrigo Janot Monteiro de Barros, en el marco de una acción de control de constitucionalidad para conocer los efectos de la Ley de Amnistía a la luz de la sentencia de la Corte en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, señaló que la Ley de Amnistía no puede ser un obstáculo para investigar los crímenes protegidos por dicha norma[250]. Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU recopiló en el año 2012 algunas preocupaciones de distintas organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la falta de información oficial disponible, así como la ausencia de investigaciones y de exigencia de responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos cometidas entre 1964 y 1985[251].

162. En el caso de **El Salvador**, la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 ha impedido la judicialización de los casos de violaciones de derechos humanos. Más recientemente, el 20 de septiembre de 2013, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema admitió una demanda de inconstitucionalidad de dicha la Ley. Al respecto, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos expresó que "dicha Ley supone un incumplimiento al deber indelegable del Estado de El Salvador de investigar graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno, lo que deviene también en una vulneración de la Constitución de la República, principalmente de los artículos 1 y 2 que consagran la dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas y la obligación estatal de protección a los mismos. Los Acuerdos de Paz de El Salvador en ningún caso previeron una amnistía de tales características, por el contrario, tales Acuerdos establecieron la creación de una Comisión de la Verdad y consagraron en el Capítulo II de los Acuerdos de Chapultepec el principio de

[248] CIDH*, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. 31 de diciembre de 2013, párr. 905.

[249] Información disponible en: http://amnesty.org/es/region/brazil/report-2013. En particular, en marzo de 2012, la Fiscalía Federal anunció que se iban a presentar cargos de secuestro contra el coronel retirado Sebastião Curió Rodrigues de Moura por la desaparición de cinco miembros de la guerrilla en el estado de Pará en 1974. Información disponible en: http://www.amnesty.org/fr/node/30272.

[250] Véase en: http://static.congressoemfoco.uol.com.br/2014/08/parecerjanotpsolditadura1.pdf.

[251] Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, Brasil. 14 de marzo de 2012, párr. 38.

superación de la impunidad, el cual preveía juicios ejemplarizantes contra los responsables de graves violaciones de los derechos humanos de ambos bandos"[252].

163. En el caso de **Honduras**, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad por razón de fondo, y por tanto, la inaplicabilidad de los Decretos Número 199-87 promulgado el 11 de diciembre 1987, y Número 87-91 promulgado el 24 de junio de 1991 que preveían amnistías incondicionales. Para así decidir consideró que si bien el artículo 205.16 de la Constitución hondureña otorgaba al Congreso Nacional facultades para conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos, dicha disposición no otorgaba las facultades para conceder este beneficio por delitos que llevan como fin "atentar contra la existencia y seguridad interior del Estado, el sistema de gobierno y los derechos del ciudadano". Por lo tanto, el Decreto 199-87 y el Decreto 87-91 "[servían] únicamente para incorporar la conducta de los militares en la figura de un delito político, siendo en verdad que los supuestos crímenes cometidos por los militares fueron realizados despojándose del manto cobertor de ser un acto de servicio o con ocasión de él"[253].

164. En el caso de **México**, se promovió una iniciativa híbrida mediante la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP). La FEMOSPP fue creada el 27 de noviembre de 2001 con el propósito de cumplir con la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras relacionadas para investigar lo sucedido en los 532 casos de personas detenidas desaparecidas, y para dar una respuesta a la sociedad en torno a la acción del Estado respecto al movimiento estudiantil de 1986. El 15 de diciembre de 2005, un grupo de investigadores entregó un borrador de informe. Sin embargo, a la fecha, el informe no se ha hecho público y sólo se conoce una versión en borrador publicada por el *National Security Archive*[254].

[252] El Procurador también señaló que "las amnistías deberían ser instituciones humanitarias cuyo propósito sea garantizar la reintegración a la sociedad de los ex combatientes tras la finalización de un conflicto armado, pero en ningún caso debe utilizarse para garantizar la impunidad de responsables de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo ha sostenido el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros importantes Organismos y Tribunales Internacionales". Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, 23 de septiembre de 2013. Información disponible en: http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/520-pronunciamiento-del-procurador-en-torno-a-la-admision-de-inconstitucionalidad-de-ley-de-amnistia. Por su parte, la CIDH ha reiterado "el Estado de El Salvador debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no represente un obstáculo para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos". CIDH, Comunicado de Prensa 72/13, *El Salvador debe investigar graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado*, 2 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/072.asp.

[253] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 220, con cita de Corte Suprema de Justicia de la Republica de Honduras, autos caratulados – "RI20-99 – Inconstitucionalidad del Decreto Número 199-87 y del Decreto Número 87-91", 27 de junio de 2000.

[254] Información disponible en: http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm.

165. En el caso de **Suriname**, en el año 2007 se inició un juicio en contra del actual Presidente Dési Bouterse por el asesinato de quince personas, incluyendo trece civiles, el 8 de diciembre de 1982 durante la época de la dictadura militar[255]. No obstante, dicho proceso quedó paralizado luego de la aprobación de la legislación sobre amnistía de 2012, a la cual la CIDH ya hizo referencia previamente (véase *supra* párr. 97).

166. En el caso de **Paraguay**, la Comisión de la Verdad y la Justicia, entre mayo del 2006 y marzo del 2008 presentó ante los organismos judiciales diez denuncias de casos de violaciones de derechos humanos, en particular casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, así como desaparición forzada de personas[256]. En su informe de febrero de 2011 ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, Paraguay informó que se concretaron cooperaciones con áreas legales de organizaciones de la sociedad civil para presentar nuevas querellas por violaciones de derechos humanos durante la dictadura[257]. No obstante, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su informe de 2013 señaló que le preocupa que aún no haya concluido la investigación judicial en muchos de los casos de violaciones de derechos humanos ocurridas bajo la dictadura de Alfredo Stroessner[258].

167. Del escrutinio de la información presentada, la Comisión observa que los procesos de judicialización de casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH han sufrido avances y retrocesos en los países de la región y que todavía enfrentan importantes barreras. Estos obstáculos se vinculan tanto con la vigencia de legislación interna que impide el inicio o avance de las investigaciones judiciales en estos casos y/o veta el acceso a información pública relevante, como con deficiencias estructurales e institucionales de los sistemas de justicia relacionadas con la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y financieros; las dificultades para emprender investigaciones complejas; los efectos del paso del tiempo en la obtención de pruebas y el seguimiento de líneas lógicas de investigación; y las presiones políticas, entre otras.

168. En particular, al igual que otros órganos, la Comisión destaca una vez más que es imprescindible el adecuado acceso y la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de los procesos judiciales orientados a esclarecer violaciones de derechos humanos. Así, se ha indicado que los enjuiciamientos sólo serán medidas de justicia reales si las víctimas y sus familias

[255] Información disponible en: http://www.foreignpolicy.com/articles/2014/02/24/murder_and_mayhem_in_suriname_hezbollah.

[256] Comisión de la Verdad y la Justicia de Paraguay. Informe Final "*Anive Hagua Oiko*". Conclusiones y Recomendaciones. Información disponible en: http://www.meves.org.py/?node=page,66&meves=blob,631,0#.

[257] Informe de Paraguay ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. 28 de febrero de 2011, párr. 14.

[258] Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay. 29 de abril de 2013, párr. 8.

reciben la información necesaria y participan efectivamente en los procedimientos judiciales[259].

169. Asimismo, la CIDH resalta la importancia de que los Estados aporten información que dispongan en sus archivos a fin de facilitar que un país pueda investigar y enjuiciar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. La CIDH resalta los acuerdos de cooperación firmados por los Estados de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay a fin de intercambiar documentación para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la época de dictaduras en dichos países[260].

170. Asimismo, en mayo de 2014 la CIDH llamó a los Estados miembros de la OEA a abrir sus archivos sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude Duvalier en Haití[261]. La Comisión resaltó que "el apoyo y compromiso de la comunidad internacional son esenciales en este momento histórico para el sistema de justicia haitiano"[262].

171. Por su parte, en mayo de 2014 las autoridades de Paraguay del Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos indicaron que facilitarían la documentación de los "Archivos del Terror" a los juicios que se siguen en Argentina relacionados con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura[263].

172. Adicionalmente, también se han dado casos de apoyo entre Estados a fin de aportar evidencia para el enjuiciamiento de altas autoridades[264]. Por ejemplo, Estados Unidos envió información desclasificada que sirvió de evidencia en el juicio y posterior sentencia al ex Presidente de Perú, Alberto de Fujimori, por el

[259] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 54.

[260] Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos – MERCOSUR, "Países del Mercosur acuerdan cooperar en las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos de las dictaduras". Disponible en: http://www.ippdh.mercosur.int/Novedad/Details/110152. Para mayor información véase: http://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/acuerdos-bilaterales-chile-mujica-bachelet-uruguay.

[261] CIDH, Comunicado de Prensa 48/14, *CIDH llama a los Estados Miembros a abrir sus archivos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude Duvalier,* 5 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/048.asp

[262] CIDH, Comunicado de Prensa 48/14, *CIDH llama a los Estados Miembros a abrir sus archivos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el régimen de Jean-Claude Duvalier,* 5 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/048.asp

[263] Nota de prensa "Paraguay aportará ´Archivo del Terror´ a juicio argentino" publicada en Hoy. 2 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.hoy.com.py/nacionales/paraguay-aportara-archivo-del-terror-a-juicio-argentino

[264] Para mayor información, véase: Ciorciari, John D. and Franzblau, Jesse M., Missing Files: The Importance of Third-Country Records in Upholding the Right to the Truth (June 4, 2014). Columbia Human Rights Law Review, Vol. 46, No. 1, 2014. Disponible en: http://ssrn.com/abstract=2446205.

delito de homicidio en perjuicio de personas civiles en el marco del conflicto armado. Los Estados de Paraguay y Estados Unidos enviaron documentación que también sirvió de evidencia para el juicio y posterior sentencia al ex jefe de Estado de Uruguay, Juan Bordaberry, por crímenes de desaparición forzada y de homicidio político.

173. Por otro lado, la CIDH considera que los mecanismos de cooperación entre Estados deben garantizar los derechos de las víctimas a la obtención de verdad, justicia y reparación. Al respecto, la CIDH ha mostrado preocupación sobre la extradición de desmovilizados de Colombia a Estados Unidos[265]. La Comisión ha sostenido que dicha situación interfiere con la obligación del Estado colombiano de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos de graves violaciones a los derechos protegidos[266].

174. La Comisión exhorta a los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante la adopción de las medidas jurídicas y políticas necesarias para adecuar sus legislaciones, instituciones y procesos internos; y garantizar el efectivo acceso a la justicia en los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH.

175. En este sentido, la Comisión reitera la obligación de los Estados de cumplir con las obligaciones emanadas de los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana a través del esclarecimiento e investigación judicial de los casos de graves violaciones de derechos humanos, en un plazo razonable y con la debida diligencia, así como de la garantía de acceso a la información relacionada con tales contextos. Todos los Poderes del Estado deben colaborar en sus respectivas áreas de competencia para el logro de este fin. Asimismo, reviste especial importancia la sistematización y difusión de los resultados obtenidos en esos procesos, a fin de contribuir a la socialización de la verdad revelada por parte de las instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en su conjunto.

B. Comisiones de la Verdad

176. De manera complementaria a los procesos judiciales, las actividades llevadas a cabo por las CdV permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político. Al mismo tiempo, el trabajo de las CdV constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados. Al respecto, se ha señalado que las

[265] CIDH, Comunicado de Prensa 21/08, *CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos*, 14 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/21.08sp.htm.

[266] CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. 31 de diciembre de 2013, párr. 303.

contribuciones de las experiencias exitosas de las CdV se vinculan, entre otras, con reconocer a las víctimas como sujetos de derechos, darles una voz y empoderarlas; promover la integración social; y proveer información importante para otros mecanismos de justicia transicional[267]. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que aun cuando las CdV no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales[268], se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen[269].

177. En la región, se han implementado numerosas Comisiones de la Verdad, a saber: (i) la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas[270] de **Argentina** (1983); (ii) la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados[271] de **Bolivia** (1982); (iii) la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos[272] (1995), la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia[273] (2001) y la Comisión Nacional de la Verdad[274] (2011) de **Brasil**; (iv) la

[267] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 24.

[268] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

[269] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 298.

[270] La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada mediante el Decreto 187 de 15 de diciembre de 1983, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas. La Comisión presentó su informe final "*Nunca Más*" en el año 1984. Información disponible en: http://www.derhuman.jus.gov.ar/anm/index.html.

[271] La Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados fue creada mediante Decreto Supremo No. 19.441 de 28 de octubre de 1982, con el objeto de analizar, investigar y determinar la situación de ciudadanos desaparecidos en Bolivia. Véase, Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 73. La Comisión fue disuelta antes de finalizar sus labores, razón por la cual no pudo completar su informe final.

[272] La Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos fue creada mediante la Ley 9140 de 1995, con el objeto de investigar los casos de muertes y desaparición de opositores políticos durante el período 1961-1988. La Comisión presentó su informe final "*Derecho a la memoria y a la verdad"* en el año 2007. Información disponible en: http://www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=2056.

[273] La Comisión de Amnistía fue creada en el año 2001, con el objeto de reparar moral y económicamente a las víctimas de los excesos, actos arbitrarios y violaciones de derechos humanos cometidos entre 1946 y 1988. La Comisión cuenta con más de setenta mil pedidos de amnistía registrados. Hasta el 2011 había declarado "amnistiadas políticas" a más de 35 mil personas y promovido el pedido oficial de disculpas del Estado por las violaciones cometidas. Información disponible en: http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf.

[274] La Comisión de la Verdad fue creada mediante la Ley N° 12.528 del año 2011 y comenzó a funcionar el 16 de mayo de 2012, con el objeto de investigar graves violaciones de derechos humanos ocurridas entre el 18 de septiembre de 1946 y el 5 de octubre de 1988. Información disponible en: http://www.cnv.gov.br/.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación[275] (1990) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura[276] (2003) de **Chile**; (v) la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación[277] (2005) y el Centro de Memoria Histórica[278] (2011) de **Colombia**; (vi) la Comisión Verdad y Justicia[279] (1996) y la Comisión de la Verdad[280] (2007) de **Ecuador**; (vii) la Comisión de la Verdad[281] (1992) de **El Salvador**; (viii) la Comisión de la Verdad y la Reconciliación[282] (2001) de **Granada**;

[275] La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue creada mediante el Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, con el objeto de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya fuera en el país o en el extranjero, si estas últimas tuvieron relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional. La Comisión presentó su informe final "*Informe Rettig"* en el año 1991. Información disponible en: http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html.

[276] La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura fue creada mediante Decreto Supremo (Interior) N° 1.040 de 11 de noviembre de 2003, con el objeto de determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. La Comisión presentó su informe final "*Informe Valech*" en el año 2004. Información disponible en: http://www.indh.cl/informacion-comision-valech.

[277] La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación fue creada en el marco de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), con el objeto de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha producido varios informes. Información disponible en: http://www.vicepresidencia.gov.co/Iniciativas/Paginas/CNRR.aspx.

[278] El Centro de Memoria Histórica fue creado como parte de la institucionalidad estipulada por la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), con el objeto de reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. El Centro de Memoria Histórica ha producido varios informes. Información disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/somos-gmh/ique-es-el-centro-de-memoria-historica.

[279] La Comisión Verdad y Justicia fue creada mediante Resolución Ministerial No. 012 de 17 de septiembre de 1996, con el objeto de investigar 176 casos relacionados con el derecho a la verdad, a la libertad y a la seguridad personal. La Comisión rompió su relación con el Gobierno el 3 de febrero de 1997, razón por la cual no pudo completar su informe final. Véase, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, 24 de abril de 1997, Cap. II. La Comisión no terminó su trabajo ni completó un informe.

[280] La Comisión de la Verdad fue creada el 3 de mayo del 2007, con el objeto de documentar las presuntas violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos entre 1984 y el 2008. La Comisión presentó su informe final "*Sin Verdad no hay Justicia*" en el año 2010. Información disponible en: http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/servicios/fiscalias-especializadas/comision-de-la-verdad.html.

[281] La Comisión de la Verdad fue creada el 28 de abril de 1991 - en el marco de los acuerdos de paz entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)-, con el objeto de investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980. La Comisión produjo su informe final "*De la Locura a la Esperanza*" en el año 1993. Información disponible en: http://www.pddh.gob.sv/memo/verdad.

[282] La Comisión de la Verdad y la Reconciliación comenzó a funcionar el 4 de septiembre de 2001, con el objeto de investigar el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1991. La Comisión presentó su informe final "*Report on certain political events which occurred in Grenada 1976-1991*" al Parlamento en el año 2006. Información disponible en: http://www.thegrenadarevolutiononline.com/trcreport.html.

(ix) la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca[283] (1997) de **Guatemala**; (x) la Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia[284] (1995) de **Haití**; (xi) la Comisión de la Verdad y la Reconciliación[285] (2009) de **Honduras**; (xii) la Comisión de la Verdad[286] (2001) de **Panamá**; (xiii) la Comisión de la Verdad y la Justicia[287] (2003) de **Paraguay**; (xiv) la Comisión de la Verdad y Reconciliación[288] (2000) de **Perú**; y (xv) la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron[289] (1985)

[283] La Comisión para el Esclarecimiento Histórico fue creada mediante el Acuerdo de Oslo, firmado el 23 de junio de 1994, con el objeto de esclarecer las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado. La Comisión presentó su informe final "*Guatemala: Memoria del Silencio*" en el año 1999. Información disponible en: http://shr.aaas.org/projects/human_rights/guatemala/ceh/sp/toc.pdf.

[284] La Comisión de la Verdad fue creada mediante Decreto Presidencial de 28 de marzo de 1995, con el objeto de determinar la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos, que ocurrieron entre el 29 de septiembre de 1991 y el 15 de octubre de 1994. La Comisión presentó su informe final "*Si m pa rele*" en el año 1996. Información disponible en: http://www.usip.org/publications/truth-commission-haiti.

[285] La Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue creada mediante el Decreto Ejecutivo PCM-011-2010 de 13 de abril de 2010, en seguimiento a los compromisos en el Acuerdo Tegucigalpa - San José para la Reconciliación Nacional y el Fortalecimiento de la Democracia en Honduras, con el objeto de esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009. La Comisión presentó su informe final "*Para que los hechos no se repitan*" en el año 2011. Información disponible en: http://www.sjdh.gob.hn/sites/default/files/TOMO-I-FINAL%20Para%20que%20los%20hechos%20no%20se%20repitan%20-%20Informe%20de%20la%20CVR.pdf. Anteriormente, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos publicó en el año 1993 su informe "*Los hechos hablan por sí mismos. Informe Preliminar sobre los Desaparecidos en Honduras 1980-1993*". Informe disponible en: http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf.

[286] La Comisión de la Verdad fue creada mediante Decreto Ejecutivo de 18 de enero de 2001, con el objeto de establecer un cuadro de las violaciones del derecho a la vida, incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar desde 1968 hasta 1989. La Comisión presentó su "*Informe Final*" en el año 2002. Información disponible en: http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/index.php?option=com_flippingbook&view=book&id=6:informe-final-de-la-comision-de-la-verdad&catid=6:informes.

[287] La Comisión de la Verdad fue creada mediante la Ley 2225 de 2003, con el objeto de investigar lo que pueden constituir hechos de violaciones de los Derechos Humanos cometidos por agentes estatales y paraestatales entre mayo de 1954 y octubre de 2003. La Comisión presentó su Informe Final "*Anive Hagua Oiko*" en el año 2008. Información disponible en: http://www.meves.org.py/?node=page,66&meves=blob,631,0#.

[288] La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada mediante los Decretos Supremos N° 065-2001-PCM y N°101-2001-PCM de 4 de junio y 4 de septiembre de 2001, respectivamente, con el objeto de esclarecer el proceso, los hechos ocurridos y las responsabilidades correspondientes entre mayo de 1980 y noviembre del año 2000. La Comisión presentó su "*Informe Final*" en el año 2003. Información disponible en: http://www.cverdad.org.pe.

[289] La Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron fue creada dentro de la estructura de las comisiones parlamentarias de la Cámara Baja. La Comisión presentó su informe final en noviembre de 1985, pero sin que se llevara a cabo una publicación. Información disponible en: http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/noticias/2007/06/tomo4.pdf.

y la Comisión para la Paz[290] (2000) de **Uruguay**. Asimismo, en el año 2008 **Canadá** creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación con un mandato específico de investigaciones violaciones de derechos en el contexto del tratamiento de niños indígenas en escuelas residenciales[291].

178. Dado que se trata de iniciativas oficiales, las CdV son creadas por (i) un acto legal proveniente de un acuerdo de las partes del conflicto, como sucedió en el caso de Guatemala[292] o El Salvador[293]; (ii) un decreto del Poder Ejecutivo, como sucedió en los casos de Argentina o Panamá[294]; o (iii) una disposición del Poder Legislativo, como sucedió en el caso de Uruguay[295].

179. El instrumento legal de creación de una CdV establece su mandato y los parámetros que regirán su actuación tales como el plazo de duración de los trabajos; el objeto y alcance de la investigación; las finalidades; el período histórico y conductas analizadas; y los mecanismos de composición e integración; entre otros. Adicionalmente, una vez en funcionamiento, las CdV dictan sus propios estatutos y reglamentos internos a fin de regular los pormenores de su actividad, organizar la distribución de tareas y establecer procesos de actuación más detallados.

180. Debido al carácter extrajudicial de las CdV, generalmente se han establecido mandatos amplios y multidisciplinarios[296]. Por ejemplo, en el caso de Perú el mandato se orientó a "esclarecer los hechos, procesos y

[290] La Comisión fue creada mediante Resolución de la Presidencia de la República No. 858/2000 de 9 de agosto de 2000, con el objeto de determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones". La Comisión presentó su Informe final "*La Verdad Posible"* en el año 2003. Información disponible en: archivo.presidencia.gub.uy/noticias/archivo/2003/.../Informe_final.doc.

[291] Desde 1874, Canadá forzó a niños y niñas indígenas a asistir a Escuelas Residenciales (IRS). Más de 150.000 niños fueron separados de sus familias y comunidades y enviados a escuelas en las que i) se practicó el abuso físico, sexual y emocional; ii) se prohibió a los estudiantes hablar su lengua indígena; y iii) se prohibió la práctica de sus tradiciones culturales. En 1920, la asistencia a las Escuelas Residenciales era obligatoria para los niños y niñas indígenas de Canadá y posteriormente se suspendió en 1996. En 2006, después de años de negociaciones, el gobierno federal, las iglesias y los grupos indígenas acordaron un acuerdo de $ 2 billones para los cerca de 80.000 sobrevivientes de estas escuelas. Información disponible [en Inglés] en: http://www.trc.ca/websites/trcinstitution/index.php?p=3.

[292] Véase, *inter alia,* Guatemala, Acuerdo de Oslo de 23 de junio de 1994 (Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca)

[293] El Salvador. Informe final "*De la Locura a la Esperanza*" en el año 1993. Información disponible en: http://www.pddh.gob.sv/memo/verdad.

[294] Véase, *Inter alia*, Decreto N° 187/83 de la República Argentina; Decreto Ejecutivo de 18 de enero de 2001 de la República de Panamá.

[295] Véase, *inter alia,* Uruguay, Cámara Baja, Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron.

[296] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 40.

responsabilidades"[297] y "analizar las condiciones políticas, sociales y culturales"[298]. En el caso de Chile, el mandato fue "establecer un cuadro lo más completo posible"[299]. En el caso de Guatemala, se instó a que se "abar[quen] todos los factores, internos y externos"[300]. En cuanto al marco normativo aplicable, las experiencias de la región han analizado los hechos y situaciones investigados a la luz de los derechos y obligaciones derivados tanto del derecho nacional, como de los cuerpos complementarios del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario[301].

181. Asimismo, en cuanto al objeto de la investigación, las experiencias nacionales han establecido (i) una lista taxativa de hechos específicos como en Argentina y Chile[302], (ii) un enfoque amplio, como en El Salvador y Guatemala[303]; o (iii) una combinación de ambas perspectivas, como en el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú[304]. En otros casos, frente a propuestas iniciales limitadas a unas pocas conductas, se han debido implementar iniciativas complementarias posteriores, orientadas a "dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones"[305]. Por otra parte, en relación con los presuntos responsables, en algunos casos, las CdV se han limitado a la actuación de agentes estatales o personas

[297] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pág. 32.

[298] Perú, Decretos Supremos N° 065-2001-PCM y N°101-2001-PCM.

[299] Chile, Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, artículo 1.a.

[300] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Finalidades. Al respecto, se ha sostenido que la investigación ha dejado de ser un esfuerzos orientado a la clarificación de casos y la determinación del destino de las víctimas y las identidades de los responsables por las violaciones; y se ha volcado al análisis comprehensivo de las causas, circunstancias, factores, contexto y motivación de situaciones de represión y/o violencia a nivel nacional.

[301] Véase, *inter alia,* Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, p. 196 y ss; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 11; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 10.

[302] Véase, *inter alia,* CONADEP, *Nunca Más*; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*.

[303] El Salvador, Acuerdos de México de 27 de abril de 1991, Comisión de la Verdad, art. 2; Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, Finalidades.

[304] La Comisión de la Verdad enfocará su trabajo sobre los siguientes hechos, siempre y cuando sean imputables a las organizaciones terroristas, a los agentes del Estado o a grupos paramilitares: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas. La formulación abierta recogida en los incisos «c» y «e» reconocía la posibilidad de que la CVR decidiese incluir conductas que no hubieran sido explícitamente señaladas, pero que —por analogía— presentasen similar seriedad. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pág. 23.

[305] Chile, Decreto Supremo N° 1040 de 2003, cons. 2.

a su servicio[306], mientras que en otros, se ha analizado la conducta de "particulares bajo pretextos políticos"[307] o la conducta de todas las partes en el conflicto[308].

182. El éxito de las labores de una CdV se vincula directamente con la participación e involucramiento de la sociedad en estos procesos, razón por la cual "la consulta con los grupos de víctimas es prioritaria"[309] durante su creación. La Comisión advierte que son pocos los casos en los que la necesidad de la creación de una CdV así como su mandato ha sido consultado, no obstante que diferentes sectores de la sociedad civil han tenido un rol importante en requerir al Estado la creación de una CdV. Por ejemplo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú realizó consultas con organizaciones de la sociedad civil[310]. Asimismo, la CIDH destaca la necesidad de articular campañas de difusión y sensibilización, así como de establecer canales de adecuados de participación y comunicación con las víctimas y la sociedad en general, al enfrentar este tipo de procesos.

183. En particular, en cuanto al alcance del mandato de las CdV, se ha sostenido que la exclusión de patrones evidentes o la limitación temporal frente a ciertos incidentes importantes genera dudas sobre la imparcialidad del mecanismo[311] y se ha resaltado como función esencial de las CdV la determinación y ubicación de víctimas, considerando la importante contribución de las

[306] Chile, Decreto Supremo N° 1040, artículo 1.1.

[307] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 874 y ss.

[308] Véase, *inter alia,* Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, p. 46; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, p. 10; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pág. 215 y ss.

[309] ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 19. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz. En el mismo sentido el Principio 6 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* establece: "En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales debe requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad. Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban". ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

[310] "El Grupo de Trabajo Interinstitucional sesionó por tres meses, en los que desarrolló consultas con cientos de organizaciones de la sociedad civil y del Estado, y con expertos nacionales e internacionales. Los temas investigados abarcaban la amplitud del mandato de la CVR, sus poderes y el mecanismo más adecuado para establecerla". Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, págs. 22-23.

[311] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 34.

exhumaciones a los procesos de verdad y justicia[312]. Asimismo, frente a la amplitud y tendencia al aumento de las funciones de las CdV, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha subrayado que es predecible que las CdV a las que se han atribuido objetivos que no tienen medios de satisfacer, no cumplan las expectativas[313].

184. La CIDH estima que la transparencia del mandato de las CdV respecto a su función, finalidad, objeto y alcance de la investigación, período de tiempo y facultades de investigación resulta esencial para garantizar su legitimidad y eficacia. Asimismo, la Comisión considera importante que el mandato sea sometido a consultas con la sociedad, a fin de que las expectativas y perspectivas de las víctimas sean adecuadamente valoradas y tomadas en consideración, favoreciendo la participación y confianza ciudadana, y contribuyendo a mantener la claridad sobre los resultados esperados del trabajo de la CdV. En ese contexto, las consultas con expertos en la materia podrían aportar elementos teóricos y prácticos que coadyuven al análisis de los factores y condiciones específicas de la situación en cuestión.

185. Al respecto, se ha señalado que "el marco legal debe ser sólido, pero flexible en el sentido de que debe definir los tipos de violaciones y los asuntos por examinar en términos que no sean exhaustivos"[314]. Dado que la fijación de las conductas y períodos investigados tiene consecuencias jurídicas en relación con la determinación de la calidad de víctima y las eventuales reparaciones que pudieran corresponder, la Comisión estima que un enfoque amplio otorgaría a las CdV la flexibilidad necesaria para abordar adecuadamente aquellos fenómenos que pudieran haber resultado invisibilizados en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas. En particular, la Comisión destaca la importancia de que los mandatos de las CdV adopten enfoques diferenciados[315] que permitan tomar en cuenta las particularidades de las afectaciones provocadas.

186. Un factor central en relación con las CdV es su composición e integración. Las CdV han reconocido la trascendencia del reconocimiento moral[316],

[312] *Cfr.* ONU, *Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 42.

[313] *Cfr.* ONU, *Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 52.

[314] ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 29. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz

[315] *Cfr.* ONU, *Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 36.

[316] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pág. 28.

trayectoria ética[317], prestigio[318] y representatividad[319] de sus integrantes. Así, se ha indicado que el poder de las CdV deriva en gran medida de la autoridad moral y competencia de sus Comisionados/as[320], por lo que es prioritario el establecimiento de criterios de selección que valoren la experiencia técnica o los logros verificados en las áreas del mandato o relacionadas[321]. Adicionalmente, se ha destacado la necesidad de establecer estándares internacionales sobre incompatibilidades, conflictos de interés y condición moral de quienes formen parte de una CdV[322]. La CIDH considera que las cualidades de los miembros que integren una CdV son esenciales para inspirar confianza ciudadana y contribuir a la legitimidad del mecanismo. Por ello, resulta imprescindible que existan procedimientos adecuados de nombramiento de los integrantes de las CdV, así como medidas apropiadas para garantizar su imparcialidad e independencia en el desarrollo de sus labores.

187. En relación con las fuentes de información, el testimonio de las víctimas, familiares y testigos ha sido la fuente principal de los trabajos de las CdV. Adicionalmente, las CdV se han valido de informes nacionales e internacionales, e incluso, de los testimonios de los individuos señalados como responsables de las violaciones de derechos humanos denunciadas. Esta última posibilidad ha presentado resultados mixtos en los casos de Chile y Guatemala por cuanto si bien en algunos supuestos, salvo excepciones, "los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio"[323]; en otros casos, los testimonios prestados por personas que habrían participado en violaciones de derechos humanos, "constituyeron un elemento básico para el esclarecimiento de una importante cantidad de casos particulares y un valiosísimo insumo empleado en el análisis de las estrategias y mecanismos que condujeron a tales violaciones de derechos humanos o hechos de violencia"[324].

188. Sin embargo, una situación de especial preocupación en relación con las investigaciones de las CdV ha sido la persistencia de diferentes obstáculos para acceder a la información estatal. Por ejemplo, se ha sostenido que: i) "[l]a

[317] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pág. 28.

[318] CONADEP, *Nunca Más*, pág. 350.

[319] CONADEP, *Nunca Más*, pág. 350. La Comisión de la Verdad de El Salvador fue una única que estuvo conformada exclusivamente por actores internacionales.

[320] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 53.

[321] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 61.

[322] *Cfr.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 60.

[323] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 6.

[324] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 54.

destrucción o remoción de la documentación dispuesta antes de la entrega del gobierno a las autoridades constitucionales" dificultó la investigación en el caso de Argentina[325]; ii) frente a una solicitud de información, "los documentos de la época [fueron] legalmente incinerados"[326] o no se envió esa documentación en base a "disposiciones legales vigentes" como en el caso de Chile[327]; y (iii) como sucedió en Guatemala, ha sido "precaria y no satisfactoria la colaboración brindada por parte del Ejército Nacional"[328], en la medida en que se ha "comprobado que algunos de los documentos cuya existencia ha sido reiteradamente negada por el Ejecutivo existen efectivamente y están archivados en dependencias del Ejército Nacional"[329].

189. La Comisión reitera que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente, en relación con casos de violaciones de derechos humanos. En el contexto de la creación de una CdV, el compromiso del Estado de crearla y colaborar con su trabajo incluye el aporte de información pública. Así, la falta de colaboración de las autoridades estatales en la entrega de la información constituye un obstáculo para la labor de la CdV; contribuye a perpetuar el silencio respecto de las violaciones de derechos humanos; y genera dudas acerca de la voluntad de las autoridades de someterse a una revisión profunda del pasado y presente reciente. En efecto, tal como lo demuestran los casos del "Diario Militar" de Guatemala[330] o los "Archivos del Terror" de Paraguay[331], existen documentos

[325] "El propio ex Presidente de facto Gral. Reynaldo Benito Bignone, por Decreto N°2726/83 -de carácter no público- impartió las directivas a fin de que se procediera a "dar de baja" la documentación obrante sobre las personas que hubieran estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la aplicación del estado de sitio". CONADEP, *Nunca Más*, p. 204 y conclusiones.

[326] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 5.

[327] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 5.

[328] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 49.

[329] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 50.

[330] El 20 de mayo de 1999, la organización no gubernamental *National Security Archive* dio a conocer un documento, conocido posteriormente como "Dossier de la Muerte" o "Diario Militar", que contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y en muchos casos asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos realizados en Guatemala. Según el análisis de la referida organización, es un "documento auténtico, producido por agentes del Estado, concretamente por la inteligencia presidencial guatemalteca, también conocida como el Archivo, elaborado entre agosto de 1983 y marzo de 1985". El llamado Diario Militar contiene seis secciones. De éstas, la sexta sección representa la parte del documento más relevante al presente caso. En sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, la mayoría con foto, datos personales (edad, sexo, ocupación), supuesta pertenencia a grupos opositores y/o insurgentes, lazos con otras personas sospechosas de ser subversivas y detalles sobre la captura de la persona tales como lugar, fecha y destino. Esta sección está organizada de manera cronológica, de acuerdo con la fecha en que cada persona fue capturada, comenzando en noviembre de 1983 y terminando en marzo de 1985. CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 18 de febrero de 2011, párrs. 86, 87. Asimismo, en el mes de julio de 2005, investigadores de la Procuraduría de Derechos Humanos descubrieron una vasta colección de documentos de la Policía Nacional almacenados en cinco edificios en la ciudad de Guatemala y en estado avanzado de deterioro. Información disponible en: http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/guatemala/police/index.htm.

[331] El 22 de diciembre de 1992 es allanado el Departamento de Producciones de la Policía y el 24 de diciembre de 1992, es allanada la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos. Los documentos secuestrados en esa oportunidad datan de los años 1958 hasta aproximadamente 1965 (primeros años de funcionamiento de

Continúa…

estatales que demuestran la planeación, estrategia, intencionalidad y sistematicidad en los casos de violaciones masivas de derechos humanos. Por ello, al igual que ocurre con relación a las autoridades judiciales, la información en poder del Estado debe ser puesta a disposición de las CdV sin omisiones y de manera ordenada. Asimismo, la CIDH resalta la importancia de que distintos Estados brinden información de sus archivos que puede ser útil y relevante para la labor de una CdV en otro país. Por ejemplo, Estados Unidos envió documentación desclasificada a CdV de Chile, Perú, Guatemala, Honduras, y recientemente de Brasil[332], a efectos de que éstas cuenten con mayor información para realizar sus labores[333].

190. Por otra parte, tomando en consideración la complejidad de sus funciones, las CdV han establecido diversas metodologías de trabajo, y en algunos casos, han llevado a cabo reuniones y consultas con la sociedad civil sobre esas metodologías[334]. En particular, las CdV han recurrido a la publicación de anuncios y convocatorias en la prensa oral y escrita -en diferentes idiomas-; campañas de información pública; despliegue territorial y apertura de oficinas en diversas localidades del país; recepción de testimonios en el exterior; reconocimientos e inspecciones; solicitudes de informes y documentos; formulación de citaciones; entrevistas -con la contratación de traductores e intérpretes-; revisión de registros; y visitas a morgues, entre otros[335].

191. La Comisión nota que a pesar de su flexibilidad y de las diferentes diligencias orientadas a recabar la mayor cantidad posible de información sobre el

…continuación
la Dirección, Fichas de Detenidos Políticos y documentos personales del Director de la misma). Posteriormente se realizan dos allanamientos más, el primero en el mes de enero de 1993, al Departamento Judicial de la Policía y el segundo a la Comisaría Tercera. De dichos lugares se secuestran documentos, libros y fichas no solamente de detenidos políticos sino también una gran cantidad de documentos y fichas que hacen referencia a detenidos comunes. Desde el mes de enero de 1993 se inician los trabajos de inventario de los materiales requisados, conocidos como "Archivos del Terror". Información disponible en: http://www.unesco.org/webworld/paraguay/historia.html; http://www.pj.gov.py/contenido/132-museo-de-la-justicia/334. La Corte Interamericana ha valorado la creación del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos en Paraguay, "el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos constituye un importante esfuerzo para el establecimiento y reconocimiento de la verdad histórica de los hechos vividos en el Cono Sur durante varias décadas". Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 170.

[332] The National Security Archive, Brasil: Torture techniques revealed in declassified U.S. documents. 8 de Julio de 2014. Disponible en: http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB478/.

[333] WOLA, The United States Should Declassify Documents Relevant to the Work of the Brazilian Truth Commission. 7 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.wola.org/es/node/3526. Para mayor información, véase: Ciorciari, John D. and Franzblau, Jesse M., Missing Files: The Importance of Third-Country Records in Upholding the Right to the Truth (June 4, 2014). Columbia Human Rights Law Review, Vol. 46, No. 1, 2014. Disponible en: http://ssrn.com/abstract=2446205.

[334] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 29.

[335] Véase, *inter alia,* Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, p. 3; CONADEP, *Nunca Más*, Cap. IV y conclusiones; Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pp. 32, 60; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, pp. 35, 40; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 2.

período histórico investigado y la multiplicidad de fuentes consultadas, las CdV no siempre logran contar con información completa. Además de las dificultades derivadas de la renuencia a proveer información estatal por parte de las autoridades, las CdV han hecho referencia de manera explícita a fenómenos de subregistro de violaciones de derechos humanos, ya sea por la falta de denuncia de las víctimas y sus familiares o por la imposibilidad de las CdV de abarcar la totalidad del territorio, entre otros[336].

192. La CIDH destaca que las CdV deben llevar a cabo su trabajo de manera autónoma, independiente e imparcial y deben estar dotadas de los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para cumplir con sus funciones[337]. En particular, es necesario que los cuerpos de trabajo que integran las CdV utilicen un enfoque multidisciplinario respecto a los fenómenos analizados y cuenten con la capacitación, formación y sensibilidad adecuados para el tratamiento de los temas en cuestión. Asimismo, resulta esencial que se adopten medidas diferenciadas para grupos en situación de vulnerabilidad y se implementen medidas que permitan superar las barreras de la distancia geográfica, imposibilidad económica o limitaciones en el idioma, entre otras, procurando evitar situaciones de retraumatización para las víctimas y familiares.

193. En cuanto al manejo de la información recibida, generalmente se ha establecido como regla la confidencialidad y reserva de las actuaciones de las CdV[338]. Al respecto, se ha sostenido que la garantía de confidencialidad de las actuaciones sirve a múltiples fines, a saber: (i) constituye un incentivo para que las víctimas, familiares y testigos superen el contexto de terror que les impedía denunciar las violaciones de derechos humanos sufridas[339]; (ii) favorece la protección de víctimas y testigos frente a posibles represalias por parte de las personas y/o instituciones señaladas como responsables de las violaciones denunciadas[340]; y (iii) permite que posibles perpetradores contribuyan con las tareas de la CdV sin temor a sufrir ningún tipo de sanción posterior, al mismo tiempo que es garantía de la imposibilidad de atribución de responsabilidad individual, establecida expresamente en algunos mandatos de las CdV[341]. En la

[336] Véase, *inter alia,* CONADEP, *Nunca Más*; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Anexo 2 *¿Cuántos peruanos murieron? Estimación del total de víctimas causadas por el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000*.

[337] Véase, *inter alia,* ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párrs. 63-69.

[338] Véase, *inter alia,* Acuerdos de Paz de Chapultepec; I Informe de la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la Situación de las Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron; Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca; Chile, Decreto Supremo N° 1040, artículo 5.4.

[339] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 13.

[340] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 13.

[341] Véase, *inter alia,* Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, p. 54; Chile, Decreto Supremo N° 355, artículo 2.

región, la única excepción a la regla de la reserva de la información ha sido la metodología de audiencias públicas llevadas a cabo por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, en el entendimiento de que "[l]a oportunidad de rendir testimonio frente al país es un acto de dignificación y sanación para las víctimas que aparecen en la audiencia pública y para aquellas personas que pueden identificarse con los casos presentados"[342].

194. La Comisión destaca que es prioritario garantizar la seguridad de las víctimas, familiares, testigos y cualquier persona que aporte información o rinda testimonio frente a una CdV[343], mediante la adopción de mecanismos idóneos y efectivos de protección y prevención[344]. Las medidas más apropiadas para el logro de este fin dependerán de las necesidades de las víctimas, familiares y testigos, así como de las circunstancias específicas de cada país.

195. Respecto a la organización de la información recibida, las CdV han utilizado diversos esquemas tales como la formación de fichas[345], legajos[346] y "paquetes" o conjuntos de denuncias para ser remitidos posteriormente a la justicia[347], entre otros. Las CdV también han adoptado mecanismos de sistematización de la información mediante la construcción de bases de datos, tal como sucedió en el caso de Argentina[348]. Por otra parte, en relación con el rigor de valoración de la información recabada, las CdV se han valido de métodos científicos y técnicos de diversas disciplinas como la antropología, la sociología, la historia y la psicología, como así también de medios de prueba tales como exámenes

[342] De acuerdo con la Comisión de la Verdad, "las audiencias públicas son sesiones solemnes en las que los comisionados reciben directamente, ante la opinión pública nacional, el testimonio de víctimas o testigos, sobre hechos que hayan afectado gravemente a la víctima y a su grupo familiar o social, o que por su magnitud y complejidad hayan marcado al país y hayan creado grave preocupación en la comunidad internacional. La Comisión busca que las víctimas enriquezcan la investigación con su verdad personal, con su interpretación de los hechos y sus esperanzas de justicia, reparación y prevención. Asimismo, el país se solidariza y reconoce la dignidad de las víctimas, por tanto tiempo negada. Las audiencias públicas amplían el espacio público nacional al darle voz a los sectores tradicionalmente excluidos. Al mismo tiempo, por la inmediatez de la víctima, estimulan el contacto emocional y una reflexión humana sobre la necesidad de respetar los derechos de todos. En este sentido, pueden propiciar la reconciliación nacional, entendida como la superación de formas de discriminación que victimizan permanentemente a amplios sectores de la población e impiden que los peruanos reconozcamos y celebremos nuestra diversidad". Información disponible en: http://www.cverdad.org.pe/apublicas/audiencias/index.php.

[343] La cuestión de la protección de los testigos se ha incluido en varios de sus manuales, como el Manual de operaciones de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos. Véase, ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad,* A/HCR/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 33.

[344] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. doc. 5 rev. 1, 2006, párr. 133.

[345] Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Valech*, pág. 40.

[346] CONADEP, *Nunca Más*, pág. 353.

[347] CONADEP, *Nunca Más*, págs. 357, 358.

[348] CONADEP, *Nunca Más*, pág. 364. CEH, p. 59.

criminológicos, pericias judiciales, antropología forense y análisis de laboratorio, entre otros[349]. Asimismo, se han establecido sistemas de calificación de prueba, en base a diferentes grados de certeza[350] y niveles de convicción[351]; instancias de precalificación y calificación[352]; mecanismos de verificación, comprobación, reexamen[353] y validación[354]; procedimientos estadísticos[355]; y medidas de cruce de datos[356]. Como resultado de esos ejercicios, en sus informes finales, las CdV han presentado la información de diversas maneras, a través de (i) "casos individuales" como en el caso de Chile[357]; (ii) "casos o hechos individuales paradigmáticos" como en el caso de El Salvador[358]; (iii) porcentajes, como en el caso de Argentina[359]; (iv) "casos individuales de características similares que revelan un patrón sistemático", como en el caso de Uruguay[360]; o (v) una combinación de estas alternativas.

196. La Comisión destaca la importancia de que la metodología utilizada para recopilar, sistematizar y analizar la información sea estipulada de manera clara y expresa y se base en métodos científicos. La utilización de guías para la conducción de entrevistas o formularios para registrar información o documentación contribuye a la posterior formación de una base de datos homogénea que permita analizar la información por tipo de violación, patrón, características de las víctimas y victimarios, región y época, entre otros. Asimismo, la organización de la información en bases de datos constituye un elemento fundamental para la elaboración de política pública y es indispensable para garantizar otras obligaciones, como las de confidencialidad o anonimato. El rigor científico y la responsabilidad en la

[349] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, págs. 32-33.

[350] La Comisión de El Salvador calificó la prueba como abrumadora, sustancial o suficiente. Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 14.

[351] LA CEH estableció tres niveles de convicción: plena convicción, presunción fundada y presunción simple (mínimo estándar necesario para que la situación sea considerada en el Anexo de Casos Presentados). Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, págs. 62-63.

[352] La Comisión Valech estableció un Formulario de Precalificación en el que se establecieron como categorías "precalifica", "no precalifica" y "con antecedentes por definir conforme a mandato", luego de lo cual se definía como "calificados" o "fuera de mandato". Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Valech*, págs. 43-47.

[353] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, p. 15.

[354] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, p. 63; Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Valech*, pág. 41.

[355] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Anexo 2 *¿Cuántos peruanos murieron? Estimación del total de víctimas causadas por el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000*.

[356] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Anexo 2 *¿Cuántos peruanos murieron? Estimación del total de víctimas causadas por el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000*.

[357] Véase, *inter alia,* Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, *Informe Final;* Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, Tomo III.

[358] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 10.

[359] CONADEP, *Nunca Más*.

[360] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 10.

organización y manejo de la información resultan claves para garantizar la seriedad del trabajo de una CdV, y de las conclusiones y recomendaciones formuladas.

197. En ese sentido, debido al valor de los archivos de las CdV en tanto garantía de las voces de las víctimas; su contribución a la cultura de conmemoración y memorialización; garantía contra el revisionismo y denegación; y su valor para las investigaciones judiciales y otros mecanismos de justicia transicional[361], resulta de vital importancia su clasificación, protección y adecuada conservación[362]. Por ello, las CdV han adoptado mecanismos para la conservación y archivo de la información recopilada[363] y han estipulado que sus archivos sean transferidos y/o depositados en archivos nacionales, ministerios o instituciones de derechos humanos, instituciones de seguimiento, o incluso en la Organización de las Naciones Unidas[364]. La CIDH reitera la obligación de los Estados de preservar debidamente los archivos de las CdV y garantizar el acceso a los mismos.

198. Respecto a la determinación de responsabilidad efectuada por las CdV, en el caso de Guatemala se señaló expresamente que "los trabajos, recomendaciones e informe de la [CdV] no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales"[365], lo que se ha traducido en "la omisión en el texto del Informe, y particularmente en la descripción de los casos, de los nombres de las personas responsables de los casos de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia investigados"[366]. En la misma línea, en el caso de Chile se ha establecido que la [CdV] "no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiera caber a personas individuales"[367]. En consecuencia, se han atribuido responsabilidades institucionales[368], haciendo referencia a grupos e

[361] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 83.

[362] Véase, *inter alia,* ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad*, A/HRC/12/19, 21 de agosto de 2009, párr. 26; *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad*, A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 58.

[363] Véase, *inter alia,* CONADEP, *Nunca Más*, p. 361; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, Recomendaciones.

[364] El Secretario General de la ONU estableció un régimen especial para el manejo, utilización, preservación y disposición de los documentos, registros y otros materiales de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala en los archivos de las Naciones Unidas en Nueva York, requiriéndose autorización escrita firmada por el Secretario General para abrir el archivo sellado antes del 1 de enero de 2050. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párrs. 85-86.

[365] Guatemala, Acuerdo de Oslo, Funcionamiento.

[366] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 44.

[367] Chile, Decreto Supremo No. 355, art. 2; Decreto Supremo No. 1040, artículo 3.

[368] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, pág. 61.

indicando la rama o agencia estatal señalada como responsable[369]. En El Salvador, se recomendó la separación de los cargos de los oficiales que participaron de los graves hechos de violencia durante el conflicto[370].

199. En cuanto a la articulación de las investigaciones de las CdV con el sistema de justicia, en algunos casos, el objetivo de las CdV ha sido expresamente contribuir al "esclarecimiento por los órganos judiciales respectivos" de las violaciones de derechos humanos[371], circunstancia en virtud de la cual la información recopilada fue puesta a disposición del Poder Judicial para el inicio y seguimiento de los procesos judiciales pertinentes[372]. En otros casos, como en El Salvador, la persecución penal fue un propósito expresamente excluido del trabajo de las CdV, al imponerse la reserva de los archivos[373].

200. Ahora bien, además de la importancia fundamental del informe final de una CdV como producto de un ejercicio de identificación de víctimas y de construcción de la verdad amplio, participativo y socialmente compartido -cuyo resultado debe ser debidamente difundido y socializado[374]-; otra de las funciones primordiales de las CdV ha sido la de establecer propuestas de reparación[375] y recomendar medidas de orden legal, político o administrativo[376] y reformas institucionales, legales y educativas[377], en base a la información recopilada y analizada.

201. En efecto, las CdV han recomendado la adopción de múltiples medidas, políticas y programas, a saber: el inicio de investigaciones judiciales y medidas administrativas; la implementación de medidas de seguridad para víctimas y testigos; reformas institucionales; medidas de antropología forense[378]; medidas para preservar la memoria de las víctimas; medidas orientadas a fomentar una cultura de respeto mutuo y de observancia de los derechos humanos; medidas para

[369] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, pág. 25.

[370] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 188.

[371] Perú, Decreto Supremo, No. 065-2001-PCM, artículo 2.

[372] Véase, *inter alia,* Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, *Informe Final;* CONADEP, *Nunca Más*, Conclusiones; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, p. 8, Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Cap. 2, Recomendaciones.

[373] Véase, *inter alia,* El Salvador, Acuerdos de México de 27 de abril de 1991.

[374] Véase, *inter alia,* Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, p. 41; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, p. 6; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Cap. 2, Recomendaciones.

[375] Véase, *inter alia,* Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Introducción; Chile, Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, artículo 1.c.

[376] Guatemala, Acuerdo de Oslo, Finalidades; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, pág. 9.

[377] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Recomendaciones.

[378] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Cap. 2, Recomendaciones.

fortalecer el proceso democrático[379]; recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica; recomendaciones de carácter legal y administrativo; recomendaciones relativas a bienestar social y prevención de violaciones a derechos humanos; medidas de penalización por ocultamiento de información respecto de inhumaciones ilegales y competencia en estas investigaciones[380]; medidas de separación en la fuerza armada, la administración pública e inhabilitación pública; medidas de reforma judicial; reformas en las fuerzas armadas y en materia de seguridad pública[381]; revisión de la normativa constitucional y legal; gestos simbólicos de reconocimiento y encuentro; medidas de reconocimiento de la memoria[382]; e implementación de planes y programas de reparación[383], entre otros.

202. La Comisión nota que, debido a la naturaleza y alcance de los trabajos de una CdV -que contribuye a la identificación de víctimas y se aboca no sólo a las violaciones de derechos humanos sino también a sus causas y consecuencias-, el resultado de sus investigaciones provee importantes elementos para la identificación de deficiencias y responsabilidades institucionales; la adopción de medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición; y la elaboración de programas de reparación que tomen en cuenta patrones, hechos invisibilizados, y afectaciones específicas y diferenciadas de las víctimas y sus familiares.

203. Sin embargo, en virtud del carácter transitorio de las CdV, otros órganos permanentes son los encargados de implementar políticas y mecanismos de seguimiento de las conclusiones y recomendaciones formuladas por las CdV[384]. En efecto, se han adoptado diferentes mecanismos institucionales de seguimiento tales como la creación de organismos específicos; el establecimiento de unidades funcionales en los ministerios existentes o la asignación de responsabilidades de seguimiento a instituciones independientes de derechos humanos[385]. En ese sentido, el fortalecimiento de la sociedad civil ha sido señalado como un elemento esencial

[379] Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Cap. V. Recomendaciones.

[380] Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, Recomendaciones.

[381] Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, Cap. V, Recomendaciones.

[382] Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Valech*, recomendaciones.

[383] Véase, *inter alia,* Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Cap. 2, Recomendaciones; Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Cap. V. Recomendaciones; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, Recomendaciones; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, Cap. V, Recomendaciones.

[384] Véase, *inter alia,* Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Cap. V. Recomendaciones; Comisión de la Verdad, *De la Locura a la Esperanza*, Cap. V, Recomendaciones; Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Informe Final*, Tomo IX, Recomendaciones.

[385] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 76.

para mejorar los niveles de cumplimiento de las recomendaciones de las CdV por parte de los Estados[386].

204. La Comisión considera que las CdV deben contar con el apoyo y respaldo político necesarios para poder culminar sus trabajos y producir un informe final que cristalice la información recopilada, identifique a las víctimas y analice de manera completa y pormenorizada las violaciones de derechos humanos investigadas. La difusión de una verdad "oficial" en relación con violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos dignifica a las víctimas y contribuye al fortalecimiento de las sociedades democráticas y el Estado de Derecho. Por ello, es necesario que se lleven a cabo amplias campañas de difusión de los informes finales -que incluyan la traducción a otras lenguas, de ser necesario-; como así también que versiones didácticas de estos informes sean incluidas en las currículas escolares.

205. La Comisión reitera que el impacto de la creación de una CdV depende en gran medida de que se dé seguimiento a sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, la interrupción de las labores de la Comisión[387], la falta de publicación de su informe final[388], la adopción de una ley de amnistía general con posterioridad a la publicación de un informe final[389], el cierre de archivos históricos[390] y la falta de implementación de las recomendaciones tienen un profundo impacto negativo en la reconstrucción de la confianza ciudadana y profundizan las secuelas de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado.

[386] ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 79.

[387] Véase, *inter alia*, Bolivia, Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados; Ecuador, Comisión Verdad y Justicia.

[388] Véase, México, FEMOSPP. Información disponible en: http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm.

[389] Véase, *inter alia,* El Salvador, Acuerdos de México de 27 de abril de 1991.

[390] En Guatemala, el 29 de junio de 2012, por medio de un acuerdo interno de la Secretaría de la Paz, a cargo de Antonio Arenales Forno, se concretó la cancelación de la Dirección de los Archivos Históricos de la Paz. Diversos estudios y documentos desarrollados por la clausurada Dirección de los Archivos Históricos de la Paz fueron recibidos y clasificados por el Centro de Documentación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), quedando a disposición para consulta de investigadores y público en general, informó Ruth del Valle, coordinadora del Programa Memoria, Historia y Justicia, de FLACSO. Los Archivos de la Paz se crearon en 2008 con el fin de digitalizar y analizar archivos militares desclasificados sobre el pasado conflicto armado. Hasta ahora se han digitalizado más de dos millones de documentos que contienen información, tanto de la extinta Policía Nacional (PN) como del Ejército, sobre operaciones durante la guerra interna. Información disponible en: http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/161621-ofrecen-copia-ante-cierre-de-archivo-de-la-paz; http://www.s21.com.gt/archivos/2012/06/01/perez-niega-cierre-archivos-paz.

C. La importancia de otras iniciativas complementarias

206. Tomando en cuenta la complejidad de los fenómenos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, otras iniciativas también han coadyuvado a la garantía del derecho a la verdad en sentido amplio y han contribuido al esclarecimiento y oficialización de las violaciones de derechos humanos como una medida de reparación para las víctimas y sus familiares, y de conmemoración y recuerdo para la sociedad en general. Sin perjuicio de que el presente informe analiza principalmente iniciativas estatales, la Comisión considera que las víctimas, sus representantes y las organizaciones de la sociedad civil han jugado un rol indispensable en solicitar, contribuir, diseñar, implementar y ejecutar un amplio abanico de iniciativas dirigidas a ejercer y exigir respeto en relación con el derecho a la verdad.

207. Por un lado, cabe resaltar la incansable actividad de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que han reclamado y continúan reclamando por la obtención de verdad, justicia y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos. Así, en la región existen numerosos ejemplos de esfuerzos de la sociedad civil orientados a documentar, verificar y difundir la verdad acerca de violaciones de derechos humanos mediante la constitución de comisiones no oficiales de la verdad, la conducción de investigaciones y elaboración de estudios e informes[391], así como iniciativas orientadas a presionar por el reconocimiento social y público de dichas violaciones. Más aún, en muchos casos, esos informes e investigaciones han sido posteriormente utilizados como fuente de información por parte de las CdV oficiales. Al respecto, se ha sostenido que:

> "[e]n la ausencia de voluntad o capacidad política para crear una investigación efectiva, la sociedad civil, los gobiernos locales y otras instituciones han creado investigaciones innovadoras parecidas a las comisiones de la verdad. Las comisiones no oficiales, locales o específicas para investigar un caso no tienen la capacidad de obligar al suministro de información y es poco probable que tengan buenos recursos en comparación con actividades financiadas por el Estado. Sin embargo, al movilizar a las víctimas y sobrevivientes, al documentar el abuso y presentar formalmente sus hallazgos, estas investigaciones han generado con frecuencia el apoyo del público y han catalizado la acción oficial, llevando a investigaciones oficiales más fuertes y otras medidas"[392].

[391] Véase, *inter alia*, Asociación Madres de Plaza de Mayo (Argentina), Vicaría de Solidaridad (Chile), Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (Guatemala) , Movimiento de Víctimas (Colombia), APRODEH (Perú), Asociación Pro-Búsqueda (El Salvador), COFADEH (Honduras).

[392] ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 14. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz.

208. Sin pretender ser exhaustivo, la Comisión hace referencia a ejemplos de iniciativas de creatividad, de gran involucramiento por parte de diversos sectores y que reflejan la aplicación de los principios de derechos humanos en la búsqueda de la verdad y la justicia.

209. En **Guatemala**, el informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica "Guatemala: Nunca Más" es una muestra de estas iniciativas[393]. El informe es el resultado de grandes esfuerzos organizados por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de documentar y analizar las violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado. La iniciativa se inició incluso antes del establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Tenía el objetivo de contribuir al trabajo eventual de esa Comisión, y se apreciaba especialmente cercana a las violaciones ocurridas en las zonas rurales, las cuales eran las más difíciles de acceder para crear un registro histórico de la violencia política. En ese sentido el proyecto entendió que el conflicto había robado a las víctimas su derecho a hablar, y trató de restaurarla, a través de un informe que analiza los impactos de la violencia, los "mecanismos del horror," el contexto histórico y la situación de las víctimas[394].

210. En **Estados Unidos**, activistas y miembros de la comunidad decidieron crear en 2004 la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Greensboro con el fin de examinar el contexto, las causas y las consecuencias de lo sucedido, así como hacer recomendaciones para la recuperación de la comunidad en torno a la tragedia en Greensboro, Carolina del Norte el 3 de noviembre de 1979[395]. Según el Centro Internacional para la Justicia Transicional, el informe aprobado por la Comisión en 2006 se enseña en las universidades locales y "ofrece a una comunidad dividida por la sospecha y la negación la oportunidad de empezar a solucionar problemas difíciles relacionados con la raza, la clase social y la política"[396].

[393] Proyecto lnterdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI.htm.

[394] Proyecto lnterdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI.htm.

[395] De acuerdo a los hallazgos de la comisión especial, el 3 de noviembre de 1979, miembros del Ku Klux Klan y el Partido Nazi abrieron fuego contra una reunión de activistas políticos y sindicalistas que se tradujo en la muerte de cinco manifestantes anti-Klan, y nueve manifestantes y un fotógrafo heridos. La comisión entrevistó a los sobrevivientes, los testigos, la policía, los jueces y abogados, ex miembros del Ku Klux Klan y y el Partido Nazi, y llevó a cabo audiencias públicas. En mayo de 2006, la Comisión presentó su informe final sobre los acontecimientos de 1979, así como sus causas y consecuencias. La Comisión consideró que la decisión de la policía de mantenerse alejado de los hechos fue un factor decisivo en el desenlace violento, que los jurados no representativos de la comunidad contribuyeron a la impunidad de los asesinatos, y que el departamento de policía y los directivos clave de la ciudad "deliberadamente engañaron" al público sobre lo que había sucedido, con el fin de trasladar la responsabilidad de la policía. Para mayor información véase [en Inglés]: http://www.greensborotrc.org/.

[396] ICTJ, Greensboro – Estados Unidos. Disponible [en Inglés] en: http://ictj.org/our-work/regions-and-countries/usa-greensboro-nc.

211. En **Brasil**, la archidiócesis de São Paulo estudió cientos de expedientes de la justicia militar y en 1986 publicó el informe "Brasil: *Nunca Mais*". En dicho documento se constató la práctica generalizada de la tortura durante la época de la dictadura militar[397]. Por su parte, en el año 2011 se creó el Núcleo de Preservación de Memoria Política a fin de desarrollar actividades de concientización y memoria en organismos públicos y privados[398]. El Colegio de Abogados inició en el año 2010 una campaña por la memoria y verdad a fin de acceder a los archivos militares durante la época de la dictadura[399].

212. Asimismo, durante el debate y la creación de la Comisión Nacional de la Verdad, muchos Estados, universidades y organizaciones sociales crearon comités locales y regionales, con diferentes poderes y con fines investigativos[400]. En varios estados, la sociedad civil ha creado comités de memoria y verdad para apoyar a la Comisión Nacional de la Verdad[401].

213. En **Colombia**, el Centro Nacional de Memoria Histórica, integrado por autoridades estatales y representantes de organizaciones de víctimas, presentó el año 2013 el Informe "¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad", el cual recapitula los hallazgos realizados durante seis años por el Grupo de Memoria Histórica en el marco del conflicto armado[402]. Asimismo, dicha institución ha publicado más de veinticinco informes de casos emblemáticos y temáticos del conflicto armado[403]. Por su parte, la CIDH ha destacado el trabajo e investigaciones de distintas organizaciones de la sociedad colombiana que pueden complementar y coadyuvar tanto a los procesos judiciales y no judiciales de investigación, como a la reconstrucción de la memoria histórica colombiana[404].

214. En **Haití**, la Coalición contra la Impunidad –institución que engloba distintas organizaciones locales- informó a la CIDH en una audiencia realizada en marzo de 2014 sobre las distintas acciones impulsadas a fin de generar mecanismos de memoria relacionados con las violaciones a los derechos humanos cometidas

[397] Información disponible en: http://ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/brasil.

[398] Información disponible en: http://www.nucleomemoria.org.br/conheca/.

[399] Información disponible en: http://www.oabrj.org.br/memoria-e-verdade.

[400] ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 10. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz.

[401] ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, p. 10. Disponible en: http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz.

[402] Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. 2013. Véase: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/.

[403] Información disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes.

[404] CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, párr. 36.

durante el régimen de Jean-Claude Duvalier[405]. Entre ellas cabe resaltar la creación de un Comité que ha elaborado en el último año documentales, emisiones televisivas y radiales sobre el régimen de Jean-Claude Duvalier. Asimismo, se creó una página web documental denominada "Haití contra la impunidad"[406].

215. En **El Salvador**, distintos comités de víctimas formaron la Coordinadora Nacional de Comités de Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos en el Conflicto Armado a fin de trabajar en la memoria histórica y en la reparación por las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado[407]. Asimismo, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" y la Coordinadora Nacional crearon en el año 2009 el Tribunal internacional para la aplicación de la justicia restaurativa[408]. Dicha institución, presidida por un panel de juristas internacionales y defensores de derechos humanos, se reúne anualmente a efectos de restaurar en la medida de lo posible las relaciones entre las personas ofendidas y sus ofensores, así como las de sus comunidades mediante la participación activa de los actores mencionados. Ello a través de la admisión de culpas por parte de los responsables y la reparación a las víctimas por parte de los perpetradores. Entre las distintas comunidades que han participado de esta iniciativa se encuentran las de Arcatao y Santa Marta[409].

216. En **Honduras**, la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) le da seguimiento a los procesos judiciales seguidos por violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado[410]. Asimismo, dicha organización coopera con la realización de trámites legales para la exhumación de víctimas.

217. En **Perú**, el Equipo Peruano de Antropología Forense impulsa procesos de reconstrucción de la memoria mediante la elaboración de narrativas locales de la violencia y la creación de redes de cooperación entre las familias[411]. Por su parte, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú ha creado distintas iniciativas sobre recuperación de la memoria y el derecho a la verdad, tales como i) programas de formación con

[405] Collectif contre l'impunité. Informe presentado el 28 de marzo de 2014 durante la audiencia "Acceso a la justicia de las víctimas del régimen de Jean-Claude Duvalier en Haití" en el marco del 150° Período de Sesiones de la CIDH.

[406] Véase en: http://www.haitiluttecontre-impunite.org/index_by_tag/13.

[407] Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". Memoria en El Salvador. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/memoria.html.

[408] Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". Memoria en El Salvador. Disponible en: http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/memoria.html.

[409] Resolución del Tribunal para la Justicia Restaurativa. Véase en: http://unfinishedsentences.org/es/resolution-of-the-6th-restorative-justice-tribunal/.

[410] Véase en: http://conavigua.tripod.com/.

[411] Equipo Peruano de Antropología Forense. Memoria. Disponible en: http://epafperu.org/que-hacemos/memoria/.

entidades estatales, organismos de la sociedad civil, centros educativos y colectivos de víctimas; ii) seguimiento y monitoreo de casos judicializados por violación a los derechos humanos durante el conflicto armado, incluyendo el juicio seguido al ex Presidente Alberto Fujimori; y iii) publicaciones y diagnósticos sobre espacios de conmemoración, judicialización de violaciones de derechos humanos, entre otros temas[412].

218. Además de las iniciativas para llevar a cabo y apoyar la investigación de los hechos, las víctimas y sus representantes, los defensores y defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el impulso y el apoyo para las reformas en la legislación, la política y las prácticas necesarias para superar los obstáculos en relación con el derecho a la verdad. En **Argentina**, una de las primeras iniciativas hacia las reformas en la jurisprudencia fue el escrito de *amicus curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la República de Argentina en junio de 2001, en el caso de "Simón, Julio, Del Cerro, Juan - rapto de niños de 10 años de edad"[413]. El escrito de *amicus curiae* presentó una visión general de los estándares desarrollados por el sistema internacional y regional, incluyendo el sistema interamericano, en relación con la nulidad de las leyes de amnistía y la imperiosa obligación del Estado de investigar, juzgar y castigar violaciones de derechos humanos. Este tipo de iniciativas han sido sumamente fundamentales en el apoyo a la incorporación de las normas internacionales y regionales en el ámbito nacional.

219. Adicionalmente, las organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de derechos humanos, y otros expertos y expertas también juegan un papel crucial en la evaluación de la eficacia de las estrategias y las medidas puestas en práctica por los Estados con respecto a garantizar el derecho a la verdad[414].

220. La CIDH enfatiza su reconocimiento a la labor de las víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y su contribución a la garantía del derecho a la verdad sobre violaciones graves de derechos humanos en el Hemisferio. Asimismo, la Comisión reitera que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho[415].

[412] Para mayor información, véase: http://idehpucp.pucp.edu.pe/.

[413] Escrito de *amicus curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y Human Rights Watch ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la República de Argentina. Caso de "Simón, Julio, Del Cerro, Juan - rapto de niños de 10 años de edad". 1 de junio de 2001.

[414] En relación con iniciativas realizadas en Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Uruguay, véase: Fundación para el Debido Proceso Legal. Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? 2010. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf.

[415] CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 13.

221. Por otra parte, en la región se han verificado iniciativas estatales tendientes a la reflexión y memorialización acerca de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos del pasado, así como a la dignificación de las víctimas. Entre esos esfuerzos, cabe destacar los reconocimientos de responsabilidad y pedidos de disculpas públicas por la comisión de graves violaciones de derechos humanos formulados por altas autoridades del Estado, la construcción de museos, memoriales, archivos y monumentos destinados a recordar y conmemorar dichas violaciones, entre otros[416].

222. Por ejemplo, en **El Salvador**, el 16 de enero de 2010, durante el XVIII aniversario de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado, el Presidente de El Salvador, Mauricio Funes, formuló un reconocimiento de responsabilidad y pidió perdón a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo los hechos relacionados con la Masacre del Mozote. La CIDH valoró las palabras del Presidente en relación a la búsqueda de justicia[417]. De igual modo, la Corte Interamericana en su sentencia *Caso Masacres de Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador* consideró que dicho acto tiene como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[418].

223. En **Chile**, en enero de 2010 se inauguró el Museo de la Memoria. La CIDH valoró dicha iniciativa y reiteró al valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición[419].

[416] Un aspecto para ejemplificar se refiere a las iniciativas de Estados Unidos, Barbados y algunos Estados del Caribe relativos al otorgamiento de reparaciones a los descendientes de las personas sometidas a esclavitud durante el siglo XIX. Las distintas propuestas se encuentran a la fecha en debate. Para mayor información véase: http://atlantablackstar.com/2012/11/06/barbados-takes-lead-in-fight-for-reparations-for-slavery-in-the-caribbean/; http://www.cnn.com/2014/06/27/opinion/liu-reparations-slavery. Adicionalmente, en 1988 el Congreso de Estados Unidos aprobó pagar una determinada suma de dinero por reparaciones a favor de los sobrevivientes de ascendencia japonesa que estuvieron detenidos en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial. Para mayor información véase: http://www.archives.gov/press/press-releases/2013/nr13-118.html

[417] CIDH, Comunicado de Prensa 6/10, *CIDH valora reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón de El Salvador por graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado*, 21 de enero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/4-10sp.htm. Adicionalmente, pedidos de disculpas públicas también se ha llevado a cabo en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú, entre otros.

[418] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 331.

[419] CIDH, Comunicado de Prensa 1/10, *Inauguración del Museo de la Memoria en Chile*, 11 de enero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/1-10sp.htm. Adicionalmente, desde su creación, el Programa de Derechos Humanos ha participado en la construcción y mantención de 39 memoriales, que tienen por objeto mantener vivo el recuerdo de las víctimas. Información disponible en: http://www.ddhh.gov.cl/memoriales.html.

224. En **Perú,** el 20 de mayo de 2005 se creó el espacio "Ojo que llora – Alameda de la Memoria"[420]. Asimismo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación inauguró en el año 2003 la exposición fotográfica "Yuyanapaq: Para Recordar", una muestra que narra de manera gráfica los 20 años de conflicto armado en el Perú[421]. Actualmente se encuentra en proceso de construcción un museo denominado "El Lugar de la Memoria, la tolerancia y la inclusión social"[422].

225. En **Uruguay**, en el año 2007 fue instalado el Centro Cultural y Museo de la Memoria, a cargo del gobierno municipal de Montevideo, mientras que en el año 2008, fue creado el Archivo Nacional de la Memoria[423].

226. En **Paraguay**, en abril de 2007 la Corte Suprema de Justicia decidió crear el Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos[424]. En dicho lugar se encuentran los documentos incautados en el procedimiento judicial realizado en 1992 al Departamento de Investigaciones de la Policía[425]. De acuerdo a información del Estado, la base de datos del Museo contiene aproximadamente sesenta mil registros de los documentos contenidos en los "Archivos del Terror". Asimismo, en el año 2006 la Corte Interamericana resaltó la importancia del Centro de Documentación "el cual ha contribuido a la búsqueda de la verdad histórica no sólo del Paraguay, sino de la región entera. La preservación, clasificación y sistematización de dichos documentos constituye un importante esfuerzo para el establecimiento y reconocimiento de la verdad histórica de los hechos vividos en el Cono Sur durante varias décadas"[426].

227. Adicionalmente, en el año 2009 se creó la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación[427]. La Dirección tiene como función organizar y preservar los archivos y bases de datos producidas durante la investigación de la Comisión de Verdad y Justicia así como proponer a la Defensoría del Pueblo actividades de promoción y capacitación sobre memoria y verdad. La Dirección en el año 2010 creó la Comisión Interinstitucional para la Instalación e Implementación

[420] Véase, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Estudio de Políticas Públicas de Verdad y Memoria en 7 países de América Latina, 2011. Disponible en: http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/detalle.tpl?id=78.

[421] Información disponible en: http://www.cverdad.org.pe/apublicas/p-fotografico/e_yuyanapacha.php.

[422] Información disponible en: http://lugardelamemoria.org/sedelum/.

[423] Uruguay, *Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2004-2008*, párrs. 31-32.

[424] Información disponible en: http://www.pj.gov.py/contenido/132-museo-de-la-justicia/132.

[425] Consejo de Derechos Humanos. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 15 a) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Paraguay. 15 de noviembre de 2010, párr. 25.

[426] Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 170.

[427] Véase en: http://www.verdadyjusticia-dp.gov.py/historia/.

de la Red de Sitios Históricos y de Conciencia del Paraguay a fin de señalizar los sitios históricos y la habilitación de espacios de memoria y conciencia en los lugares donde se registraron crímenes durante el régimen de la dictadura[428].

228. En **Argentina**, el 24 de marzo de 2004 fue establecido el "Espacio Memoria y Derechos Humanos" en el predio que ocupara la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), y el 7 de noviembre de 2007 fue inaugurado el Parque de la Memoria – Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado[429]. Asimismo, en diciembre de 2002 la Comisión Provincial por la Memoria en La Plata fundó el Museo de Arte y Memoria con el objetivo de convertirse en un espacio de reflexión sobre el autoritarismo y la democracia[430]. En septiembre de 2014, el Estado de Argentina entregó a la CIDH las actas de la dictadura que gobernó Argentina entre 1976 y 1983, las cuales recogen los contenidos de las reuniones de la Junta Militar a cargo del Gobierno desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976[431].

229. En **Brasil**, la Secretaría de Cultura creó el Memorial de Resistencia en el Estado de São Paulo, institución que contiene documentos y exposiciones sobre el régimen militar[432]. Asimismo, una de sus líneas de trabajo es identificar lugares de memoria -como centros penitenciarios, sindicatos, hospitales, campos de detención, teatros, entre otros- en el Estado de São Paulo[433]. Asimismo, en el año 2009 la Presidencia de la República creó el Centro de Referencia de las Luchas Políticas en Brasil denominado "Memorias Reveladas"[434]. El Centro, coordinado por el Archivo Nacional pone a disposición pública los archivos estatales durante el período del régimen militar.

230. En su informe de 2012 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Brasil informó sobre la realización de 50 ediciones de caravanas de amnistía, las cuales son audiencias públicas celebradas en los lugares donde ocurrieron violaciones de los derechos humanos a fin de examinar solicitudes de amnistía[435]. Indicó que la actividad consiste en una sesión de memoria y homenaje, seguida de

[428] Véase en: http://www.verdadyjusticia-dp.gov.py/historia/.

[429] Información disponible en: http://www.argentina.gob.ar/informacion/26-derechos-humanos.php.

[430] Información disponible en: http://www.comisionporlamemoria.org/museodearteymemoria/el-museo.html.

[431] CIDH, Comunicado de prensa 99/14, Argentina entrega a CIDH actas de la dictadura militar, 17 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/099.asp

[432] Para mayor información véase: http://www.memorialdaresistenciasp.org.br/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=14.

[433] Para mayor información véase: http://www.memorialdaresistenciasp.org.br/index.php?option=com_content&view=article&id=45&Itemid=4.

[434] Para mayor información, véase: http://www.memoriasreveladas.gov.br/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm?infoid=1&sid=2.

[435] Informe nacional de Brasil ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 7 de marzo de 2012, párr. 125. Véase en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/116/21/PDF/G1211621.pdf?OpenElement.

un examen de la solicitud de amnistía, una declaración pública de la víctima y una disculpa oficial del Estado. Asimismo, informó que se está construyendo en la ciudad de Belo Horizonte el Memorial de la Amnistía, un monumento nacional sobre la represión política para rendir homenaje a las víctimas de las violaciones del pasado y difundir los principios de los derechos humanos en el presente[436].

231. En **Colombia**, en diciembre de 2012 se inauguró el Centro de Memoria Paz y Reconciliación en la ciudad de Bogotá, un espacio público destinado a promover la memoria histórica y colectiva[437]. En el año 2005 la Alcaldía de Medellín creó el Museo Casa de la Memoria a fin de visibilizar la historia del conflicto armado en la ciudad[438]. En septiembre de 2013, en cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana en el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, el Estado inauguró un monumento a favor de las víctimas de dicho asunto[439]. En dicho acto participaron representantes del gobierno colombiano, así como familiares de las víctimas. Actualmente, se encuentra en desarrollo el proyecto de creación del Museo Nacional de Memoria, tarea encomendada al Centro de Memoria Histórica[440].

232. En **México**, en octubre de 2010 se inauguró el Museo Memoria y Tolerancia a fin de crear conciencia a partir de muestras y exposiciones sobre genocidios y otros graves crímenes[441]. Dicho recinto fue empleado para que el Estado realice una ceremonia de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos cometidos en el marco del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*[442]. Por otro lado, el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene murales que grafican actos de tortura, ejecuciones, denegación de justicia, represión militar y policial, entre otros, a fin de concientizar estas violaciones de derechos humanos[443].

[436] Informe nacional de Brasil ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 7 de marzo de 2012, párr. 125. Véase en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/116/21/PDF/G1211621.pdf?OpenElement.

[437] Para mayor información, véase: http://centromemoria.gov.co/centrodememoria/.

[438] Para mayor información, véase: http://www.museocasadelamemoria.org/site/Default.aspx?tabid=66.

[439] Nota de prensa "Entregan monumento en memoria de 19 víctimas de paramilitares" publicada en El Colombiano el 20 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/E/entregan_monumento_en_memoria_de_19_victimas_de_paramilitares/entregan_monumento_en_memoria_de_19_victimas_de_paramilitares.asp.

[440] Para mayor información, véase: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/areas-trabajo/museo-nacional-de-la-memoria.

[441] Para mayor información, véase: http://www.memoriaytolerancia.org/index.php.

[442] Véase en: https://www.youtube.com/watch?v=N1bnJvlBpVg.

[443] Véase en: http://www2.scjn.gob.mx/tour/.

233. En **Honduras**, en 1993 el entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, publicó el documento "Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993"[444]. Dicho reporte contiene una descripción de los casos más representativos de violaciones durante el conflicto armado, una lista de personas desaparecidas y testimonios de familiares, así como recomendaciones al Estado sobre medidas de indemnización, reformas legales e investigación a los responsables[445]. Asimismo, en el año 2010 la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) inauguró un monumento denominado "Casa Grande" o "Nimajay" en idioma maya kakchiquel en el antiguo destacamento militar de San Juan Comalapa[446]. Dicho monumento se erigió a fin de honrar a las víctimas del conflicto armado en dicha zona.

234. En **El Salvador**, en 1993 y por iniciativa del Comité Pro Monumento de las Víctimas Civiles de violaciones de Derechos Humanos se inauguró el Monumento a la Memoria y la Verdad en la ciudad de San Salvador[447]. La construcción de un monumento nacional en memoria de las víctimas del conflicto armado en El Salvador fue una de las recomendaciones al Estado salvadoreño recogidas en el Informe de la Comisión de la Verdad[448].

235. En vista de lo expuesto, la CIDH insta a los Estados a continuar adoptando medidas de reconocimiento, recuerdo y conmemoración de casos de violaciones de derechos humanos, ya que el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón constituyen una importante medida de reparación y suponen un compromiso para la no repetición de las graves violaciones perpetradas[449].

[444] Véase en: http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf.

[445] Véase en: http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf. Corresponde notar que el señor Leo Valladares Landa fue Comisionado de la CIDH entre 1988 y 1995.

[446] Véase en: http://conavigua.tripod.com/.

[447] Véase en: http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR29/011/2003/es/e5719dc9-d657-11dd-ab95-a13b602c0642/amr290112003es.html.

[448] Véase en: http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR29/011/2003/es/e5719dc9-d657-11dd-ab95-a13b602c0642/amr290112003es.html.

[449] Véase, *inter alia, CIDH*, Comunicado de Prensa 6/10, *CIDH valora reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón de El Salvador por graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado*, 21 de enero de 2010. Disponible en: http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/4-10sp.htm.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

236. A lo largo del informe, la Comisión ha reseñado la evolución y estándares del sistema interamericano de derechos humanos en relación con el derecho a la verdad y ha analizado algunas iniciativas adoptadas por los Estados de la región al respecto. De acuerdo con estos estándares, el derecho a la verdad se deriva de un conjunto de derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y su garantía depende fundamentalmente de la implementación de mecanismos judiciales como respuesta frente a violaciones graves de derechos humanos e infracciones al DIH. La garantía del derecho a la verdad también involucra un conjunto de medidas políticas y jurídicas orientadas a contribuir al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos, la reparación de las víctimas y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. En todas estas iniciativas, resulta esencial la participación y coordinación con las víctimas, sus familiares, defensores y defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad general.

237. Precisamente por su historia, los Estados de las Américas han sido pioneros en la adopción de diferentes mecanismos destinados a enfrentar las situaciones de graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Sin embargo, tal como se desarrolla a lo largo del informe, todavía resulta necesario dar pasos decididos para resolver esas situaciones y crear los mecanismos necesarios a fin de reparar integralmente a las víctimas y fortalecer el Estado de Derecho. La remoción de los obstáculos legales y *de facto* señalados a lo largo del informe es un imperativo para cumplir con esos objetivos.

238. La CIDH reafirma su compromiso de colaborar con los Estados en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados. Varias medidas adoptadas por los Estados para garantizar el derecho a la verdad en la región y el reconocimiento de las dificultades vinculadas con el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH reflejan la comprensión y el reconocimiento de la gravedad de las problemáticas existentes, y el compromiso de abordar efectivamente los obstáculos que enfrentan las víctimas de estas violaciones.

239. Estas recomendaciones están orientadas a colaborar con los Estados de la región a la adopción de medidas que permitan garantizar el derecho a la verdad en las Américas. En virtud de lo señalado en el presente informe, la CIDH recomienda a los Estados que:

1. Redoblen los esfuerzos para garantizar el derecho a la verdad en casos de violaciones graves de derechos humanos e infracciones al DIH. Para ello, la Comisión insta a los Estados a revisar su normativa interna; derogar aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta impidan cumplir con sus obligaciones

internacionales; y adoptar legislación que garantice el derecho a la verdad.

2. En particular, redoblen los esfuerzos para prevenir el fenómeno de la desaparición forzada de personas e implementen los mecanismos necesarios para tipificarlo como un delito penal; esclarecer lo ocurrido a las víctimas; determinar su paradero; identificar los cuerpos exhumados; y entregar los restos a los familiares de acuerdo con sus deseos, así como con los mecanismos adecuados para asegurar su participación en el proceso. La CIDH recomienda a los Estados ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

3. Eliminen todos los obstáculos legales y *de facto* que impidan el inicio y/o seguimiento de procesos judiciales en relación con violaciones de derechos humanos, incluyendo la adopción y mantenimiento de leyes de amnistía.

4. Eliminen el uso de la jurisdicción penal militar para supuestos de violaciones de derechos humanos.

5. Adopten las medidas necesarias para garantizar la colaboración de todas las instituciones estatales en relación con la desclasificación de documentación y provisión de información en los procesos investigativos judiciales o extrajudiciales en curso o que se inicien en el futuro. En el caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en contextos transnacionales o regionales, los Estados deben adoptar todos los esfuerzos necesarios para cooperar en la entrega de información oficial a los Estados que buscan investigar, juzgar y sancionar dichas violaciones.

6. Provean el apoyo político, presupuestario e institucional necesario a las iniciativas oficiales extrajudiciales de determinación de la verdad, tales como las Comisiones de la Verdad. En particular, los Estados deben garantizar condiciones adecuadas para la creación y funcionamiento a las Comisiones de la Verdad, y deben adoptar las medidas pertinentes para implementar efectivamente las recomendaciones formuladas por dichas Comisiones, en un plazo razonable.

7. Continúen llevando a cabo ejercicios de memorialización, pedidos de disculpas y reconocimiento de responsabilidad por la comisión de violaciones de derechos humanos.

8. Sistematicen los esfuerzos emprendidos en relación con la garantía del derecho a la verdad e implementen amplias campañas de difusión que permitan socializar los resultados alcanzados.

9. Adopten las medidas necesarias para clasificar, sistematizar, preservar y tener a disposición archivos históricos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos e infracciones de DIH.